

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 15 de diciembre de 2020

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 52-001-23-33-000-2020-00674-00	Control inmediato de legalidad	DECRETO No. 066 DEL 30 DE MAYO DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOBRE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO MEDIANTE DECRETO 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Auto termina proceso	14 de diciembre de 2020
2. 52-001-23-33-000-2020-00827-00	Reparación directa	Demandante: Jeison Estiven Gonzáles Benavides Demandado: Hospital Clarita Santos de Sandoná Nariño	Auto que remite por competencia el asunto por el factor cuantía, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.	14 de diciembre de 2020
3. 520012333000-2020-00930-00	Control inmediato de legalidad	Decreto N° 084 del 14 de julio de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS INSTRUCCIONES EN MATERIA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE EL DECRETO 990 DEL 9 DE JULIO DE 2020"	No avoca conocimiento	14 de diciembre de 2020
4. 520012333000-2020-00931-00	Control inmediato de legalidad	Decreto N° 077 del 30 de junio de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N° 066 DEL 31 DE MAYO DE 2020 Y SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL MISMO"	No avoca conocimiento	14 de diciembre de 2020
5. 52-001-23-33-000-2020-00934-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Oscar Acuña Arroyo Demandado: Ejército Nacional y otros.	Auto inadmite	14 de diciembre de 2020
6. 520012333000-2020-00992-00	Control inmediato de legalidad	Decreto N° 104 del 31 de agosto del 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA LA FASE DE AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO	No avoca conocimiento.	14 de diciembre de 2020

		INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE ILES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.		
7. 520012 333000- 2020- 00994- 00	Control inmediato de legalidad	Decreto N° 164 del 31 de agosto del 2020 “por medio del cual se modifica el Decreto 055 del 13 de marzo de 2020 y el Decreto N° 057 del mismo mes y año, mediante los cuales se adoptó y modificó respectivamente, la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional y se modifican las medidas preventivas, de vigilancia y control frente al virus COVID-19 en el Municipio de Puerto Caicedo”.	No avoca conocimiento.	14 de diciembre de 2020
8. 520012 333000- 2020- 00994- 00	Control inmediato de legalidad	Decreto N° 133 del 23 de septiembre de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TERMINO DE LA DECLARATORIA DE LA CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE TUQUERRES (N) PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA POR CORONAVIRUS (COVID-19)”	No avoca conocimiento	14 de diciembre de 2020
9. 520012 333000 201900 37100	Acción Popular	Demandante: Jesús Lisandro Melo Melo. Demandado: Presidencia de la República – Ministerio de Justicia y otros.	Auto mediante el que se apertura el periodo probatorio.	14 de diciembre de 2020
10. 520012 333000 201700 57500	Nulidad y restablecimiento del derecho.	DEMANDANTE: Yolanda Cusis de Arteaga. DEMANDADO: Departamento del Putumayo.	Auto mediante el cual, se decide sobre las excepciones conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020.	14 de diciembre de 2020
11. 52-001- 23-33- 000- 2020- 00788- 00	Nulidad simple	Demandante: Edgar Torres Palma y otros. Demandado: Departamento de Nariño	Auto que inadmite demanda.	14 de diciembre de 2020
12. 520012 333000- 2020- 00918- 00	Control inmediato de legalidad	Decreto No. 127 del 01 de agosto de 2020, “Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 1076 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 378 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de San Bernardo – Nariño, y se dictan otras disposiciones”	Auto no avoca conocimiento	14 de diciembre de 2020
13. 520012 333000- 2020- 00983- 00	Control inmediato de legalidad.	Decreto N° 415 del 31 de agosto del 2020 “por medio del cual se adoptan instrucciones y disposiciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19 y se da cumplimiento al Decreto Nacional 1168 de 25 de agosto de 2020”.	No avoca conocimiento.	14 de diciembre de 2020

14. 520012 333000- 2020- 00991- 00	Control inmediato de legalidad.	Decreto N° 132 del 31 de agosto del 2020 “por medio del cual se dictan instrucciones para asumir la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el Municipio de Sandoná y se dictan disposiciones complementarias relativas a medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la salud y la vida con ocasión al COVID 19”.	No avoca conocimiento.	14 de diciembre de 2020
15. 520012 333000- 2020- 01004- 00	Control inmediato de legalidad.	DECRETO No.108 del 3 de septiembre de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 1076 DE 2020”.	No avoca conocimiento.	14 de diciembre de 2020
16. 52001- 23-33- 000- 2020- 01008- 00	Repetición	Demandante: Municipio de Gualmatan Demandado: José Anselmo Yama Goyes y otros	Auto que remite por competencia- devuelve.	14 de diciembre de 2020
17. 52-001- 23-33- 000- 2020- 01032- 00	Nulidad y restablecimien to del derecho	Demandante: Marco Aurelio Muriel Demandado: UGPP	AVOCAR conocimiento para conocer del presente asunto	14 de diciembre de 2020
18. 520012 333000- 2020- 01036- 00	Control inmediato de legalidad.	Decreto N° 140 del 19 de septiembre de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias de policía y se dictan disposiciones complementarias”.	No avoca conocimiento.	14 de diciembre de 2020
19. 52-001- 23-33- 000- 2020- 01094- 00	Reparación Directa	Demandante: Cecilia Mesa y otros Demandado: ANI y otros	Auto que inadmite demanda.	14 de diciembre de 2020
20. 520012 333000- 2020- 01104- 00	Control inmediato de legalidad.	Decreto N° 122 del 1 de noviembre de 2020 “por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el Decreto Legislativo 1408 de 2020 del Gobierno Nacional, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”.	No avoca conocimiento.	14 de diciembre de 2020
21. 52-001- 23-33- 000- 2020- 001121- 00	Nulidad y restablecimien to del derecho	Demandante: Mariana de Jesús Noguera Marín Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP	Auto que remite por competencia el asunto por el factor cuantía, al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco.	14 de diciembre de 2020
22. 520012 333000- 2020- 01128- 00	Control inmediato de legalidad.	Decreto N° DA-2020-065 del 30 de octubre de 2020 “POR EL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO CON EL FIN DE	No avoca conocimiento.	14 de diciembre de 2020

		EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO - NARIÑO".		
--	--	---	--	--



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00674-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO No. 066 DEL 30 DE MAYO DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOBRE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO MEDIANTE DECRETO 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
REFERENCIA:	Auto termina proceso
Auto No.	D003-47-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PLENA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correspondería a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, ejercer el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Decreto No. 066 del 30 de mayo de 2020, "Por medio del cual se acogen las órdenes impartidas por el Presidente de la República sobre el aislamiento preventivo obligatorio mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y se adoptan otras disposiciones en el marco de la pandemia COVID-19 y se dictan otras disposiciones", sin embargo, a partir de una nueva revisión del asunto sometido a control, la Sala advierte que se hace necesario dejar sin efectos la decisión del 13 de julio de 2020, toda vez que, sobre el mencionado decreto no es posible ejercer el control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, por lo que pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES.

El señor Alcalde del Municipio de Policarpa (N) remitió mediante correo electrónico a la Oficina Judicial de este distrito, para efectos del **control inmediato de legalidad**, copia del **Decreto N° 066 del 30 de mayo de 2020**.

El expediente de control del **Decreto N° 066 del 30 de mayo de 2020** fue repartido al Despacho del ponente para sustanciar el trámite respectivo.

La Magistrada Ponente profirió auto a través del cual resolvió avocar el conocimiento del asunto, de igual manera, fijó aviso a la comunidad por un término de diez (10) días hábiles.

La Secretaría de esta Corporación, notificó al Municipio de Policarpa (N), así como a la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos, la decisión de avocar el control inmediato de legalidad de la norma objeto de análisis.

¹ La ortografía y redacción son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El control inmediato de legalidad.

El Constituyente previó en la Carta Política de 1991, circunstancias en las cuales el Presidente de la República, con la participación de todos sus ministros, puede declarar estado de emergencia en todo el territorio nacional, cuando surjan hechos de guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica. Dicho contexto, le permite adoptar medidas urgentes y prontas con el propósito de conjurar las causas de la perturbación, paliar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

Ahora bien, sobre esas medidas excepcionales se establecieron unos medios de control del orden político y jurídico que buscan evitar el exceso en el uso de las facultades de excepción. En el segundo ámbito, esto es lo jurídico, se creó un control automático de los decretos declaratorios del estado de excepción y de los legislativos que lo desarrollan y control automático de legalidad sobre las medidas de carácter general.

En ese ejercicio del control y reglamentación, el Legislador desarrolló la Ley Estatutaria de Estado de Excepción o Ley 137 de 1994. En la mencionada ley, un acápite está destinado a regular los controles judiciales previstos en dichos estados. Es así como en el artículo 20 de la misma, se estableció el control de legalidad de la siguiente manera:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa **y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (Negrillas propias)”.*

El referido control se estipuló también en la Ley 1437 de 2011, artículo 136:

*“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. **Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento” (Negrillas propias)”.

De lo hasta aquí revisado, se tiene qué el objeto del control inmediato de legalidad, serán las medidas de carácter general, dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo único y expreso de los decretos legislativos, dictados por el Ejecutivo Nacional en los estados de excepción. Es decir, aun cuando resulte de perogrullo, no será objeto de revisión automático de legalidad aquella medida no amparada en los decretos legislativos, aunque sea adoptada en la época del estado de excepción.

Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia de la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado, conforme a la cual, es posible identificar ciertos elementos que definen el control inmediato de legalidad. Estos son: i) integralidad; ii) autonomía; iii) oficiosidad; iv) causalidad normativa o conexidad; vii) proporcionalidad y, viii) necesidad². En relación a estos aspectos, se destaca el siguiente aparte:

*a) En este sentido, el contenido del control determina que el juicio de legalidad exija una **confrontación normativa entre los decretos expedidos bajo el amparo de decretos legislativos, en una primera medida con los decretos de los que deriva normativamente y luego, en caso de requerirse, respecto de la totalidad del ordenamiento jurídico***”.

Es decir que, el decreto cuya legalidad se examina, debe necesariamente devenir de un decreto legislativo, puesto que, solo de esa manera puede efectuarse un análisis comparativo entre el decreto territorial y el legislativo.

2.2. Decretos Legislativos.

Es pertinente entonces, entender lo que significa decreto legislativo, para ello se traerá a colación lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2020³, en donde señaló cuáles eran las características generales de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS	CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA
Forma - Firma del presidente de la República y todos sus ministros. - Deben reflejar expresamente su motivación.	- Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley. - Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida. - Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones. - No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.
Contenido sustancial - El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración. - Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que	

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de mayo de 1999, exp. CA-011; C.P. Ricardo Hoyos Duque y sentencia del 21 de junio de 1999, radicación número: CA-043. C.P. Daniel Suarez Hernández.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez - Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) - Referencia: control inmediato de legalidad. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00 -Temas: **Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia**. Actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción. El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19. Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad. Decisión: Rechaza el medio de control inmediato de legalidad. Auto interlocutorio O-296-2020.

desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH.	
Control - Judicial automático por parte de la Corte Constitucional. ➤ Político del Congreso.	

Teniendo en cuenta lo reseñado, la Sala Unitaria concluye que las medidas generales adoptadas en ejercicio de función administrativa, susceptibles de control automático de legalidad, serán aquellas que aludan o tengan como base en su parte considerativa, resolutive o de ejecución los Decretos Legislativos.

2.3. Estados de excepción por la pandemia COVID-19.

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el virus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Correlativamente, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto. Como puede verse el instrumento usado fue el estado de excepción contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política de 1991.

2.4. Caso concreto – Análisis del Decreto 066 del 31 de mayo de 2020.

En la parte considerativa del texto objeto de revisión, en relación a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a través de decretos legislativos, se indica:

“Que el Presidente de la República expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual adoptó varias disposiciones en materia de derecho de petición y notificación de actos administrativos, en el entendido que las personas que presenten peticiones deberán indicar la dirección electrónica para la notificación de la respuesta o acto administrativo que se expida en atención a ello y que las autoridades, por su parte, “(...) deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones (...)” de las respuestas o actos administrativos que emanen en cumplimiento de un deber legal o en el ámbito de sus competencias.

*Que en virtud de lo anterior, es menester **mantener**, como medio electrónico para la presentación de peticiones dirigidas al suscrito Alcalde Municipal de Policarpa y a los diferentes jefes de las dependencias que conforman la planta de personal del citado ente territorial y para la notificación de las respuestas o los actos administrativos que se expidan en atención de las*

peticiones o en ejercicio de su deber legal o de sus competencias legales, el correo electrónico institucional contáctenos@policarpa-nariño.gov.co”

A su vez, la parte resolutive del decreto en mención, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO. Acogiendo la medida de aislamiento preventivo obligatorio impuesta por el Presidente de la República mediante **Decreto siete 749 del 28 de mayo de 2020**, se **ORDENA LIMITAR TRANSITORIAMENTE** el libre tránsito de vehículos automotores y personas dentro del territorio urbano y rural del municipio de Policarpa, Nariño a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020

Se exceptúan de la anterior medida los vehículos personas que se empleen o dirijan, según el caso, para realizar las siguientes actividades:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo anterior, para prestar sus servicios y comercialización de bienes establecidos como excepción, deberán adoptar y aplicar un protocolo de bioseguridad en beneficio de sus clientes, usuarios, trabajadores y proveedores, según el caso siguiendo los lineamientos adoptados por el Ministerio de salud y protección social, especialmente el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia COVID-19, adoptado por el aludido ministerio mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020.

Para lo interiores efectos, máximo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia el presente decreto, los destinatarios de la orden impartida deberán presentar por escrito ante la Dirección Local De Salud de Policarpa el aludido protocolo, para su aprobación.

Aprobado el protocolo por la aludida dependencia, a lo cual le corresponderá verificar que éste se ajusta los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social -protocolo general-, el suscrito Alcalde, de manera expresa autorizará la apertura del establecimiento o local comercial o la realización de la actividad correspondiente. Caso contrario, se devolverá el documento para su corrección o ajuste, según las indicaciones que al efecto realice la Dirección Local De Salud de Policarpa.

Sin la autorización expresa del suscrito Alcalde, las personas que realicen las actividades autorizadas se abstendrán de realizarlas, so pena de las sanciones correspondientes.

Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO TERCERO. PICO Y CÉDULA. (...)

ARTÍCULO CUARTO. HORARIO PARA ACTIVIDADES FÍSICAS Y DE EJERCICIO AL AIRE LIBRE. (...)

ARTÍCULO QUINTO. DECRETAR como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 en el Municipio de Policarpa, el **TOQUE DE QUEDA** en todo el municipio de Policarpa, (...)

ARTÍCULO SEXTO. MANTEGASE HABILITADA, como medida de protección para el personal médico y del sector salud que presta sus servicios en el Municipio de Policarpa, Nariño, la línea celular (...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. MANTÉNGASE como medio electrónico para la presentación de peticiones dirigidas al Alcalde Municipal de Policarpa o jefes de las diferentes dependencias que conforman la planta personal del citado municipio y para la notificación de respuestas o actos administrativos que éstos emanen en atención de peticiones, en cumplimiento del deber legal o de sus competencias legales el correo electrónico institucional: contactenos@policarpa-nariño.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO. Como acción transitoria de policía para prevención del riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 en el Municipio de Policarpa, **LIMITAR TRANSITORIAMENTE** el libre tránsito de vehículos automotores y motocicletas (...)

ARTÍCULO NOVENO. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. Durante la vigencia del presente decreto, en el Municipio de Policarpa no se podrán realizar las siguientes actividades: (...)

ARTÍCULO DÉCIMO. ADOPTAR hasta el 31 de agosto del año 2020, como medidas extraordinarias, estrictas y urgentes en el Municipio de Policarpa, en virtud de lo previsto por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 385 y 844 del 2020 las siguientes medidas:

(...)

2.

2. ORDENAR a los establecimientos comerciales y/o mercados del Municipio de Policarpa-N que adopten las medidas de bioseguridad durante el proceso de preparación, expendio, comercialización y consumo de bienes y servicios que proveen.

3. SUSPENDER la atención al público en las instalaciones de la Administración Municipal de Policarpa-N y los demás despachos públicos de nivel municipal, salvo la excepción consagrada en el numeral 39 del artículo “PRIMERO” de la presente decisión, que alude al funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de éstas.

Se **EXCEPTÚA**, igualmente, de esta media [sic] al Centro de Salud Municipal Policarpa E.S.E. y los diferentes puestos de salud ubicados en el sector rural del Municipio de Policarpa-N.

(...)

5. ORDENAR a las Secretarías de Despacho del Municipio de Policarpa adoptar las medidas necesarias con el propósito de evitar la paralización de la administración municipal y en la medida de lo posible, los servidores públicos vinculados a la administración municipal puedan, laborar desde sus casas.

6. ORDENAR a la Dirección Local de Salud de Policarpa-N, en el marco de sus competencias, vigile y controle de lo dispuesto en la Resolución N° 385 y 844 del 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)”.

De una lectura atenta del Decreto objeto de análisis, la Sala observa que si bien se hace alusión expresa al Decreto legislativo 491 de 2020 para sustentar la medida relacionada con la implementación del buzón electrónico para efectos de realizar las correspondientes notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos que expida la entidad territorial, lo cierto es que el Municipio de Policarpa no habilitó una nueva dirección electrónica sino que dispuso **mantener**

un buzón electrónico para tales efectos, es decir, que dicho canal de atención ya se encontraba habilitado para tal servicio, luego, no podría inferirse que el referido decreto municipal desarrolla o ejecuta la medida prevista en el Decreto legislativo 491 de 2020.

Ahora bien, la Sala denota también que el resto de medidas no se fundamentan en algún otro decreto legislativo sino en normas ya vigentes tales como el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 14⁴, 198⁵ y 202⁶ del Decreto 1806 de 2016, y las Resoluciones 385 de 12 de marzo de 2020⁷ y 844 de 26 de mayo de 2020⁸, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, normas estas que no cumplen con las características antes reseñadas que las clasifiquen como decretos legislativos.

En ese sentido, no cabe el análisis comparativo que es menester en estos casos entre el **Decreto N° 066 del 31 de mayo de 2020** y algún decreto legislativo.

Por otra parte, aunque podría argumentarse que este decreto al haber suspendido la atención al público en las instalaciones de la Administración Municipal y adicional a ello que, los servidores públicos vinculados a ella puedan laborar desde sus casas, implícitamente alude al Decreto 491 de 2020 que dispuso medidas en términos similares⁴, es lo cierto que también puede interpretarse que esa facultad, se encuentra dentro de las competencias del Alcalde al dirigir la acción administrativa de su municipio y en especial, las previstas en la Ley 1801 de 2016.

Similar argumentación cabe respecto a las medidas dispuestas en el Decreto territorial, relacionadas con la adopción, implementación y vigilancia de los protocolos de bioseguridad por parte del Municipio, las que si bien pueden estar relacionadas con el Decreto legislativo 539 de 13 de abril de 2020⁵, también puede interpretarse que esa facultad, se encuentra dentro de las competencias del Alcalde al dirigir la acción administrativa de su municipio y en especial, las previstas en la Ley 1801 de 2016.

En efecto, a los Alcaldes Municipales les asisten las facultades consagradas en la Constitución y en la ley, en especial, las conferidas por los numerales 2° y 3° del artículo 315 de la Constitución Política, que establecen como atribuciones, entre otras, las de *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador”* y *“dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de la prestación de los servicios a su cargo”* (negrillas propias).

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, en un asunto objeto de control de legalidad, que fue objeto de salvamento de voto, se explica que es necesario la mención expresa de los decretos legislativos que se desarrollan, no siendo

⁴“Artículo 3. **Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

Artículo 15. Prestación de servicios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos y docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior públicas cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

⁵ Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

procedente una interpretación tácita de dicha remisión, ni siquiera cuando se afectan derechos fundamentales, observemos⁶:

"[E]n el asunto de la referencia la Resolución 40101 del 19 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, no es un acto general pasible de ser conocido en el contexto del Control Inmediato de Legalidad, pues no fue expedida en desarrollo de un decreto legislativo durante el Estado de Excepción decretado por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 (...) De la lectura de la (...) decisión, se desprende con claridad que no fue dictada en desarrollo de un Decreto Legislativo y por ende no era viable avocar conocimiento pues, de un lado, en parte alguna invoca el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", y de otro, tampoco alude siquiera al Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que fue proferido con posterioridad al acto acusado en desarrollo del primero de ellos. Ahora, aún bajo el entendido de que se hubiese referido de manera tácita el primero de los decretos que se cita, tampoco era procedente surtir el trámite previsto en el artículo 136 del CPACA, pues lo cierto es que, como ya se explicó, para que este medio de control proceda, es menester que se haya expedido un Decreto Legislativo entre aquel que declara el Estado de Emergencia y el acto reglamentario que se remita a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para definir la validez respectiva. (...) De otro lado, el que se aduzca que exista regulación de derechos fundamentales y que se hallen comprometidos tampoco habilita, a mi juicio, la censura a través del proceso bajo examen, pues lo cierto es que los elementos que permiten analizar decisiones de la Administración en estados de excepción no pueden ser interpretados a discreción del juez, máxime cuando existe otro instrumento de protección, ese sí idóneo, cual es la acción de tutela, o incluso la demanda bajo el medio de control de nulidad, con la consecuente posibilidad de decretar la suspensión provisional del acto. Permitir lo contrario supone pasar inadvertidos los elementos de procedibilidad de un mecanismo de control de las decisiones de la Administración que está instituido para generar seguridad jurídica a los asociados".

Como se observa, es claro que las disposiciones que se adopten en relación con los canales digitales y bioseguridad, son competencia de los entes territoriales, sin que lo dispuesto en el **Decreto N° 066 del 31 de mayo de 2020**, se desprenda de lo regulado en los Decretos Legislativos 491 y 539 de 2020 ni de la declaratoria de estado de excepción, por lo antes expresado.

Lo anterior no implica que se avale por parte de esta Corporación, la legalidad del **Decreto N° 066 del 31 de mayo de 2020**, o que se considere que dicho acto se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, lo que la Sala puntualiza es únicamente que este asunto no es pasible del control inmediato de legalidad, sin

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA DOCE ESPECIAL DE DECISIÓN Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00956-00(CA) Actor: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Demandado: RESOLUCIÓN 40101 DEL 19 DE MARZO DE 2020 Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

que se excluya la posibilidad de analizar la legalidad de tal disposición mediante otros medios de control procedentes, como el de nulidad simple.

En ese orden de ideas, considerando que en el auto del 13 de julio de 2020, esta Corporación decidió avocar conocimiento respecto del **Decreto N° 066 del 31 de mayo de 2020**, expedido por la **Alcaldía del Municipio de Policarpa (N)**, es menester decir que el mismo debe dejarse sin efectos, y en consonancia con lo anteriormente expuesto, no avocar conocimiento respecto del acto administrativo en comento, aunado a la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto del **13 de julio de 2020**, en virtud del cual, se avocó conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 066 del 31 de mayo de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de Policarpa (N)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 066 del 31 de mayo de 2020**, expedido por la **Alcalde del Municipio de Policarpa (N)** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto y terminar el proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al **Municipio de Policarpa (N)** de la presente decisión.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5b9bbe62c57923cf46ffc07dffa47ca06e9586386622a2a11fa363ca24ac44

Documento generado en 14/12/2020 03:43:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISIÓN ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Reparación directa
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00827-00
Demandante: Jeison Estiven Gonzáles Benavides
Demandado: Hospital Clarita Santos de Sandoná Nariño
Referencia: **Auto que remite por competencia el asunto por el factor cuantía, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.**

Auto Interlocutorio N° D003-062-2020

CONSIDERACIONES

- a) El señor Jeison Estiven Gonzáles Benavides, actuando a través de apoderado judicial en uso del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra del Hospital Clarita Santos de Sandoná Nariño, solicitando se declare administrativamente responsable de los perjuicios causados al prenombrado con ocasión de la atención médica brindada en dicho centro el día 25 de abril de 2018. (páginas 4 y 5 - documento en PDF ACCION DE REPARACION DIRECTA- JEISON).
- b) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.
- c) Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:
 - Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

d) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala estima pertinente establecer inicialmente, si esta Corporación es competente para asumir el estudio del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación:

- **Competencia por el factor cuantía.**

En el aspecto específico de la determinación de la competencia para conocer de un asunto por el factor cuantía, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ART. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negritas fuera del texto original).*

Por otra parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos:

*“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** ...” (Destaca la Sala).*

Respecto a la determinación de la cuantía, la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...) (Destaca la Sala).

Teniendo en cuenta las normas antes referidas, se tiene que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer sobre asuntos de reparación directa en

primera instancia, cuando la cuantía **exceda** los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que los jueces administrativos conocen de aquellos, cuando la cuantía **no exceda** dicho valor.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el valor de la cuantía se calcula en la suma de **\$414.058.000**, *“dado que no se cuenta con perjuicios materiales solo se tendrá en cuenta los **perjuicios inmateriales**”* y en las pretensiones de la demanda, se solicita la suma de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales vigentes, por concepto de daño a la salud y cien (100) salarios mínimos legales vigentes por daño a la vida de relación.

Así las cosas, la suma no excede a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual es claro que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto en primera instancia, por el factor de la cuantía.

En vista de lo anterior, concluye la Sala que es del caso declararse sin competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, y ordenar su remisión al funcionario competente, que según el artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, son los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N), teniendo en cuenta que se trata de una demanda de reparación directa y el lugar de ocurrencia de los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- En firme, procédase a la inmediata remisión del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (Reparto), por intermedio de la oficina Judicial.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante y de acuerdo a lo señalado en el artículos 9³ del Decreto 806 de 4 de junio de 2004.

Correo electrónico parte demandante: m.lconsultoresjuridicos@gmail.com
dianik09@hotmail.com

³ “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f98fe3873c3dee20382d46ad22439b57bbc0c2e11ac12b81c0c7024f4c660ab**

Documento generado en 14/12/2020 03:42:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00930-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 084 del 14 de julio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS INSTRUCCIONES EN MATERIA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE EL DECRETO 990 DEL 9 DE JULIO DE 2020”
REFERENCIA:	No avoca conocimiento
AUTO No.	D003-048-2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 084 del 14 de julio de 2020**, expedido por el Alcalde del **Municipio de Policarpa (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

***“Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Ahora bien, revisado el asunto, se tiene que el mismo inicialmente le correspondió por reparto al Despacho del Dr. Paulo León España Pantoja, quien mediante proveído del 1° de julio de 2020 dispuso su remisión a este Despacho teniendo en cuenta que el **Decreto N° 084 del 14 de julio de 2020** modificó y prorrogó el **Decreto 066 del 31 de mayo de 2020**, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 084 del 14 de julio de 2020**, expedido por la señora Alcaldesa del **Municipio de Policarpa (N)** se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

***“ARTÍCULO PRIMERO. ADICIÓNENSE** el artículo primero del Decreto No. 066 del 31 de mayo de 2020 con el siguiente numeral.*

43. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.

***ARTÍCULO SEGUNDO. DERÓGUESE** el artículo cuarto del Decreto 077 del 30 de junio de 2020 y, en su lugar, **PRORRÓGUESE** la vigencia del Decreto 066 del 31 de mayo de 2020, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 1 de agosto del mismo año.
(...)”*

Teniendo en cuenta que con el decreto objeto de análisis se adicionó y a su vez, se prorrogó la vigencia de otro decreto municipal emitido por el Alcalde de Policarpa que fue conocimiento de este Despacho, en principio correspondería resolver sobre la procedencia de su acumulación.

No obstante lo anterior, en atención a que mediante una nueva revisión del **Decreto 066 de 31 de mayo de 2020 en el proceso 2020-00674**, este Despacho consideró que no era procedente ejercer el control inmediato de legalidad por cuanto las medidas adoptadas no desarrollaban ningún decreto legislativo y que mediante auto se dispuso revocar la providencia que avocó conocimiento en el citado proceso, esta Sala Unitaria de Decisión¹, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 084 del 14 de julio de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de Policarpa (N), en tanto que, al igual que el **Decreto 066 de 31 de mayo de 2020**, el presente decreto no desarrolla ningún decreto legislativo, siendo que las medidas adoptadas se sustentan en la Ley 116 de 1994, el Decreto 1806 de 2016, las Resoluciones 385 de 12 de marzo de 2020⁷ y 844 de 26 de mayo de 2020⁸ y en

¹ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: “De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.” (Negritillas propias).

especial, en el Decreto 990 del 9 de julio de 2020², el cual, no reúne las características de los decretos legislativos³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 084 del 14 de julio de 2020**, proferido por el Alcalde del Municipio de Policarpa (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de Policarpa (N) la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 084 del 14 de julio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

² Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus CQVID-19, y el mantenimiento del orden público

³ El Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2020, señaló cuáles eran las características generales de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS	CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA
Forma - Firma del presidente de la República y todos sus ministros. - Deben reflejar expresamente su motivación.	- Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley. - Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida. - Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones. - No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.
Contenido sustancial - El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración. - Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH.	
Control - Judicial automático por parte de la Corte Constitucional. - Político del Congreso.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f6ed7fe32516da6778d6912d8545bb0cfb4a6f2d84671dc8b190220954f80de
Documento generado en 14/12/2020 03:43:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00931-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 077 del 30 de junio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N° 066 DEL 31 DE MAYO DE 2020 Y SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL MISMO”
REFERENCIA:	No avoca conocimiento
Auto No.	D003-049-2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 077 del 30 de junio de 2020**, expedido por el Alcalde del **Municipio de Policarpa (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

***“Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Ahora bien, revisado el asunto, se tiene que el mismo inicialmente le correspondió por reparto al Despacho del Dr. Paulo León España Pantoja, quien mediante proveído del 1° de julio de 2020 dispuso su remisión a este Despacho teniendo en cuenta que el **Decreto N° 077 del 30 de junio de 2020** modificó y prorrogó el **Decreto 066 del 31 de mayo de 2020**, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 077 del 30 de junio de 2020**, expedido por la señora Alcaldesa del **Municipio de Policarpa (N)** se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el numeral 34 del artículo “PRIMERO” del Decreto 066 del 31 de mayo de 2020, el cual quedará así:

“34. El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias. (...)”

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo “CUARTO” del Decreto 066 del 31 de mayo de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. HORARIO PARA ACTIVIDADES FÍSICAS Y DE EJERCICIO AL AIRE LIBRE. Para realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre se deberán acatar los siguientes horarios (...)”

ARTÍCULO TERCERO, MODIFICAR el artículo “NOVENO” del Decreto 066 del 31 de mayo de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO NOVENO. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. Durante la vigencia del presente decreto, en el Municipio de Policarpa no se podrán realizar las siguientes actividades (...)”

ARTÍCULO CUARTO. PRORROGAR la vigencia del Decreto 066 del 31 de mayo de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOBRE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO MEDIANTE DECRETO 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19”,** hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, y en tal medida extender la totalidad de medidas allí establecidas con las modificaciones efectuadas en los artículos “PRIMERO”, “SEGUNDO” y “TERCERO” de la presente decisión.(...)”

Teniendo en cuenta que con el decreto objeto de análisis se modificó y a su vez, se prorrogó la vigencia de otro decreto municipal emitido por el Alcalde de Policarpa que fue conocimiento de este Despacho, en principio correspondería resolver sobre la procedencia de su acumulación.

No obstante lo anterior, en atención a que mediante una nueva revisión del **Decreto 066 de 31 de mayo de 2020 en el proceso 2020-00674**, este Despacho consideró que no era procedente ejercer el control inmediato de legalidad por cuanto las medidas adoptadas no desarrollaban ningún decreto legislativo y que mediante auto se dispuso revocar la providencia que avocó conocimiento en el citado proceso, esta Sala Unitaria de Decisión¹, dispondrá no avocar conocimiento

¹ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: “De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las

del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 077 del 30 de junio de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de Policarpa (N), en tanto que, al igual que el **Decreto 066 de 31 de mayo de 2020**, el presente decreto no desarrolla ningún decreto legislativo, siendo que las medidas adoptadas se sustentan en la Ley 116 de 1994, el Decreto 1806 de 2016, las Resoluciones 385 de 12 de marzo de 2020⁷ y 844 de 26 de mayo de 2020⁸ y en especial, en los Decretos 749 del 28 de mayo de 2020² y 878 del 25 de junio de 2020³, los cuales, no reúnen las características de los decretos legislativos⁴.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 077 del 30 de junio de 2020**, proferido por el Alcalde del Municipio de Policarpa (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de Policarpa (N) la presente decisión.

decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.” (Negrillas propias).

² "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

³ Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020

⁴ El Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2020, señaló cuáles eran las características generales de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS	CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA
Forma - Firma del presidente de la República y todos sus ministros. - Deben reflejar expresamente su motivación.	- Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley. - Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida. - Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones. - No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.
Contenido sustancial - El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración. - Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH.	
Control - Judicial automático por parte de la Corte Constitucional. - Político del Congreso.	

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 077 del 30 de junio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a38b7e403f007f906c6c8cadcdb7a25182f16cb5eb2674c7c4432c7a5492fac

Documento generado en 14/12/2020 03:43:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISIÓN ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00934-00
Demandante: Oscar Acuña Arroyo
Demandado: Ejército Nacional y otros.
Referencia: Auto inadmite

Auto Interlocutorio N° D003-65-2020

CONSIDERACIONES

- a) EL señor Oscar Acuña, por intermedio de apoderado judicial propuso demanda¹ de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual persigue, entre otras pretensiones, la nulidad de los actos administrativos contenidos en oficio No 20193170729901 del 17 de Abril de 2019 y oficio 20193171034051 del 31 de Mayo de 2019.
- b) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020² y 637 del 6 de mayo de 2020³, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.
- c) Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:
 - Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.

¹ Inicialmente, asumió el conocimiento el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto a quien se la repartió el 3 de septiembre de 2019 (fl. 56 PDF 01), despacho que la remitió al Tribunal por el factor cuantía (fl. 164 PDF 01) Repartida a este despacho el 1º de agosto de 2020.

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

d) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

II CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda repartida a este despacho⁴, la Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y en el Código General del Proceso -CGP-, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo. De esta forma, se hará el análisis que sigue:

2.1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala lo que a continuación se transcribe en relación con el contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

⁴ El 27 de octubre de 2020.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De lo anterior, el Despacho denota que la demanda carece de lo siguiente:

- **El concepto de violación**, si bien en la demanda (Fls. 11-20) se citaron varios apartes normativos y jurisprudenciales, lo cierto es que el demandante no expuso de manera concreta y detallada porque se consideran vulneradas las normas citadas, de allí que deba subsanarse dicha falencia de la demanda. Además teniendo en cuenta que se trata de pretensiones diferentes, el concepto de violación deberá separarse para cada uno de ellas, indicando las normas y la razón por la cual, se consideran vulneradas.

- **El lugar y dirección de las partes. Identificación clara de las partes demandadas.**

La demanda tampoco señala las direcciones para notificaciones de las partes, ni los correos electrónicos destinados para dicho fin ni de los demandados. Así, los demandantes deberán subsanar ese yerro indicando lo pertinente.

Igualmente, se deberá identificar claramente las partes demandadas. En efecto, leída la demanda, en la primera parte se habla de los demandados como el Ejército Nacional y la Caja de Sueldos de retiro- CASUR, no obstante, en la última parte de la misma, se señala a la Caja de retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL. Así mismo, tampoco queda claro porque motivo se demanda a estas dos últimas entidades, si el acto acusado fue expedido por el Ejército.

2.2. Estimación razonada de la cuantía.

El artículo 157 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente en cuanto a la forma de establecer la cuantía, veamos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas de la Sala).

En el asunto sometido a estudio, se observa que la parte actora realiza el cálculo de la cuantía por un valor de \$60.000.000 (fl. 24), no obstante, no explica con claridad cuáles son las operaciones matemáticas que realiza para obtener dicha suma. Además como se trata de tres pretensiones diferentes, deberá estimarse en forma razonada la cuantía para cada pretensión y señalar la mayor de ellas.

2.3. Competencia por razón del territorio.

La norma que regula este factor de competencia, dice:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1.(...)

2. (...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios***”.

En la demanda, si bien se habla del Comando de la Fuerza de Tarea Pegaso, como último lugar de servicio, no existe documento que acredite donde se ubica la misma, siendo este otro aspecto a subsanar.

2.4. Acumulación de pretensiones.

Leída la demanda, se observa que aunque se trata de dos actos administrativos, en ellos se resuelven tres (3) pretensiones diferentes, por lo tanto, se trata de una acumulación de pretensiones bajo un mismo medio de control pero que tienen sustento normativo y fáctico distinto.

Ahora, revisada la Ley 1437 de 2011, únicamente se alude a la acumulación de pretensiones de diferentes medios de control⁵, no siendo ese el caso, la parte actora,

⁵ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

deberá explicar la procedencia de la acumulación y si se aplica la ley 1564 de 2012 al asunto.

Y aunque en la demanda, se pretende sustentar la acumulación con la norma antes citada, la misma no resulta aplicable al caso por lo ya dicho.

2.5. Reforma de la demanda.

Denota el Despacho que la parte demandante a folios 157-158 presentó una petición con el propósito de un documento allegado al expediente se tenga como prueba. Al respecto el Despacho considera que lo mismo se encuadra en la figura de la reforma de la demanda, contemplada en el artículo 174 del CPACA así:

“Artículo 173. Reforma de la demanda: El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial (Negrillas propias)”.

Como puede verse el juez podrá disponer la integración de la demanda y la reforma en un solo documento, de allí que si a bien tiene el demandante deberá realizar la integración de la misma.

- **Disposiciones sobre la notificación de esta providencia y otros aspectos, en atención a lo señalado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 - modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.**

Ahora bien, es pertinente señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se establecieron algunas normas que suponen modificaciones importantes al trámite de la demanda, entre otros procesos, en el que se tramita en la jurisdicción contenciosa, las cuales deben considerarse por parte de este

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Despacho, en virtud de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁶, esto es, considerando cuando se inició la actuación.

Se destaca que el Decreto 806 de 2020 establece varias novedades, que se deben considerar teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra el proceso. No obstante, en términos generales, aboga por la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos que se tramitan, entre otras, en esta jurisdicción.

Así mismo, se precisa que el Decreto 806 de 2020, es claro al establecer que el uso de las tecnologías de información y telecomunicaciones también se aplica a los procesos en curso, buscando facilitar y agilizar el acceso a la justicia y con el fin de propender por la protección de los servidores judiciales y los usuarios del servicio público de justicia, conforme se indica en la parte motiva del decreto y se desarrolla en su artículo 2.

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda se presentó antes del Decreto 806 de 2020, por ello y en concordancia con la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

Teniendo en cuenta que la decisión que se adopta será la de inadmitir la demanda, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se dispondrá lo que se indica en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane en la forma señalada en esta providencia, los defectos anotados que consisten en:

1. Concepto de la violación.
2. Dirección para notificación electrónica de las partes. Identificación clara de las partes demandadas.
3. Estimación razonada de la cuantía.
4. Competencia por factor territorial.
5. Acumulación de pretensiones.
6. Integración de la reforma.

Además, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

⁶“**Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Destaca la Sala).

- a) La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos.
- b) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales (art. 3° y 6°) a las direcciones electrónicas indicadas en precedencia. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).

Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁷), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁸.

Para los anteriores efectos, se le concede el término **de diez (10) días**.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2004⁹.

Parte demandante: dilubudy@yahoo.es

TERCERO. Advertir a las partes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

⁷ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁸ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

⁹ “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eui_zY6Tn075Ngv4XNgUVYVYBFVmo_nkqbNCyiSx5EYGCug?e=uTRetW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0708426d20b4d4527daa904db759046db446b134e4709e533ae8c3a4027d69**

Documento generado en 14/12/2020 03:42:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00992-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 104 del 31 de agosto del 2020 <i>“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA LA FASE DE AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE ILES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i> .
REFERENCIA:	No avoca conocimiento.
AUTO No.	D003-046-2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto 104 del 31 de agosto de 2020**, expedido por el señor Alcalde del Municipio de Iles (N), cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 104 del 31 de agosto de 2020**, expedido por el Alcalde del **Municipio de Iles (N)** se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable en el municipio de Iles, desde el primero (1) de septiembre de 2020 en adelante, para lo cual deberán seguir las instrucciones que se desarrollan en el presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el territorio del municipio de Iles, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Cumplimiento de Protocolos de Bioseguridad para el Desarrollo de Actividades. Toda actividad que se desarrolle en el territorio del municipio de Iles deberá estar sujeto al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que ha establecido el Ministerio de Salud y Protección Social y los que se establezcan para el control de la pandemia del Coronavirus Covid-19. Así mismo, deber seguirse los lineamientos y recomendaciones expedidas por los ministerios y demás entidades del orden nacional.

ARTÍCULO CUARTO. Autorización para el desarrollo de actividades permitidas. Para inicio de operación de las actividades comerciales, culturales, de entretenimiento, deportiva, religiosa, se requerirá la previa autorización de reinicio de actividad con la presentación de protocolos aplicables a cada actividad y/o establecimiento. El responsable de cada actividad deberá presentar los protocolos de bioseguridad aplicables a su actividad ante la Alcaldía Municipal de Iles a través de la Dirección Local de Salud, de manera virtual por medio del siguiente correo electrónico: dirección_local_salud@iles-nariño.gov.co

Parágrafo Primero. La Dirección Local de Salud, será la encargada de revisar los protocolos presentados, así como las visitas de control que estime necesarios y coordinará la entrega de las autorizaciones para reapertura de operaciones; igualmente realizará de manera permanente la vigilancia y seguimiento de los protocolos de bioseguridad.

Parágrafo Segundo. La autorización de reinicio de labores será el único documento idóneo para acreditar esta condición. Este documento deberá ser requerido por la Policía Nacional y autoridades de Policía en cualquier momento.

ARTÍCULO QUINTO. – Aforo para la atención de público. Las actividades comerciales, culturales, de entrenamiento, deportivas y religiosas, que se desarrollen con atención al público deberán calcular el aforo de acuerdo con el área establecida al público y la garantía de no aglomeración, es decir, permitir un distanciamiento físico por barrera o con al menos dos (2) metros de distancia entre persona y persona.

Parágrafo primero. En establecimientos en los que se presten servicios a la mesa, el cálculo de los dos (2) metros mínimos de distanciamiento físico se calculará entre mesa y mesa, según el protocolo de bioseguridad respectivo.

ARTÍCULO SEXTO. – Actividades no Permitidas. Por encontrarse el municipio de Iles como de baja y moderada afectación por ahora no se habilitarán, ni podrán prestar las siguientes actividades o eventos presenciales: (...)

ARTÍCULO SEPTIMO. – Medidas para el Distanciamiento Individual Responsable. Para el debido distanciamiento individual responsable los ciudadanos del municipio de Iles, deberán: (...)

ARTÍCULO OCTAVO. – Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Se prohíbe en todo el territorio del municipio de Iles el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos, espacios abiertos y en establecimientos de comercio en todo el territorio municipal. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO NOVENO. – Actividades permitidas en ciertas restricciones. Se permitirá el desarrollo de las siguientes actividades con aplicación de los protocolos de bioseguridad respectivos y, además, bajo las siguientes restricciones por actividad. (...)

ARTÍCULO DECIMO. – PROHÍBASE toda acción que impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. – LIMITACIÓN DE MOVILIDAD. En todo el territorio del municipio de Iles, se restringe la movilidad en la zona urbana y rural, en el siguiente horarios y fechas. (...)

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. – ORDENAR a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el municipio de Iles hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberá realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - MEDIDAS CORRECTIVAS: Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento acarrea las sanciones previstas el artículo 368 del Código Penal y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 180[6] de 2016 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición”

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 104 del 31 de agosto de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de

función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del virus COVID-19 en el Municipio de Iles, es lo cierto que este acto municipal no desarrolla, reglamenta ni tiene como fundamento el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social.

Contrario a ello, el acto administrativo aquí estudiado tiene como sustento el Decreto 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- y las Resoluciones N° 385 del 12 de marzo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, dictadas por el Ministerio de Salud y Protección Social¹, en las cuales se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID- 19 y se adoptan medidas para hacerle frente al virus y su prórroga, respectivamente, y no así, en ninguno de los decretos legislativos que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional².

Por otra parte, aunque podría argumentarse que el **Decreto N° 104 del 31 de agosto de 2020** al haber establecido medidas relacionadas con la adopción, implementación y vigilancia de los protocolos de bioseguridad por parte del Municipio de Iles, las que si bien pueden estar relacionadas con el Decreto legislativo 539 de 13 de abril de 2020³, que determinó *“que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social...”*, se observa que dichas medidas se sustentaron de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020⁴, norma esta que no cumple con las características para que sea clasificada como decreto legislativo⁵, en tanto no cuenta con la firma de todos ministros.

¹ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID- 19 y se adoptan medidas para hacerle frente al virus.

² Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

³ *Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*

⁴ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID- 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

⁵ El Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2020, señaló cuáles eran las características generales de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS	CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA
Forma - Firma del presidente de la República y todos sus ministros. - Deben reflejar expresamente su motivación.	- Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley. - Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida.

Sobre este acápite el Consejo de Estado en sentencia del año 2009⁶, ha indicado que:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”⁷.*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión⁸, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto 104 del 31 de agosto de 2020**, expedido por el Alcalde del municipio de Iles (N).

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

Contenido sustancial - El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración. - Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH.	- Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones. - No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.
Control - Judicial automático por parte de la Corte Constitucional. - Político del Congreso.	

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

⁸ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: “De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.**” (Negrillas propias).

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 104 del 31 de agosto de 2020**, proferido por el Alcalde Municipal de Iles (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de Iles (N) la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el Decreto N° 11 del 17 de marzo de 2020, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31297b7abec887db2de0fd40122e1664cf76899c054594f4684b96cab0c19cf3

Documento generado en 14/12/2020 03:42:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00994-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 164 del 31 de agosto del 2020 “por medio del cual se modifica el Decreto 055 del 13 de marzo de 2020 y el Decreto N° 057 del mismo mes y año, mediante los cuales se adoptó y modificó respectivamente, la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional y se modifican las medidas preventivas, de vigilancia y control frente al virus COVID-19 en el Municipio de Puerto Caicedo”.
REFERENCIA:	No avoca conocimiento.

Auto interlocutorio N° D03 – 55 – 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto 132 del 31 de agosto de 2020**, expedido por el señor **Alcalde del Municipio de Puerto Caicedo**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

¹ La ortografía y redacción son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que

dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales

departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 164 del 31 de agosto de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de Puerto Caicedo (P)**, se establecieron, en síntesis, las siguientes medidas:

- Dispone la prórroga de la emergencia sanitaria en el municipio, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Modifica el art. 2 del Decreto 057 del 16 de marzo de 2020², con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, adoptando medidas sanitarias de carácter obligatorio, tales como:
 - Restricción de eventos públicos o privados donde se reúnan más de 50 personas y los que se realicen con menos de esa cantidad, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad.
 - Ordena a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las respectivas medidas de bioseguridad para la prestación de los servicios, así como en hoteles, residencias y similares.
 - Facilitar la afiliación a las EPS e IPS a la población, a través de canales virtuales.
 - Disponer las operaciones presupuestales necesarias para financiar la atención de la emergencia sanitaria³.
 - Recomienda la atención por parte de entidades de salud a través de la telemedicina para disminuir el riesgo de contagio.
 - Recomienda a los mayores de 70 años el autoaislamiento preventivo.
 - Exhorta a la ciudadanía a que no asista a eventos sociales.
 - Seguir las recomendaciones del Ministerio⁴, para prevenir, controlar y mitigar el riesgo generado por el COVID-19.
- Ordena el cierre temporal de establecimientos dedicados a actividades de lenocinio, bares, discotecas y similares. Además: i) insta a los administradores de empresas públicas o privadas a adoptar medidas para la propagación del COVID-19, de igual forma, a aquellos que manejan medios de transporte público o privado; ii) propende por el teletrabajo; iii) solicita a los medios de comunicación que difundan los medios de protección contra el COVID-19.

² Verificados los procesos de control inmediato de legalidad radicados en este Tribunal, se verificó a que ningún despacho le correspondió en reparto la revisión del Decreto 057 de 16 de marzo de 2020.

³ Cabe precisar que en el decreto no se dispone ningún traslado presupuestal ni se adiciona o modifica de alguna manera el presupuesto.

⁴ En el Decreto no se precisa cual ministerio – numeral 9 del art. 2 del decreto objeto de examen.

- Invita a la comunidad a permanecer en casa y adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar la propagación de la pandemia, en sitios de amplia afluencia, tales como sitios de distribución de bienes y servicios y espacios públicos.
- Suspende temporalmente la atención en el despacho del alcalde y el ingreso de vendedores ambulantes a las instalaciones de la alcaldía.
- Invita a la ciudadanía a que utilicen los medios electrónicos para presentar sus peticiones y trámites.
- Establece que se apliquen las medidas preventivas de aislamiento señaladas en las resoluciones 385 y 844 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud, por un lapso de 14 días.
- Solicita a entidades públicas o privadas, coadyuvar en la implementación del decreto, atendiendo a las recomendaciones que se realizan en el art. 6 del Decreto, con el fin de prevenir el contagio por COVID-19.
- Advierte que, en caso de presentarse signos de alarma respiratoria, se comunica al celular que se indica en el art. 7 del decreto.
- **En el artículo 9 del decreto, precisa que las disposiciones allí estipuladas, se entienden como “ORDEN DE POLICÍA” y que su incumplimiento se sanciona conforme al numeral 2 del art. 35 de la Ley 1801 de 2016.**

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 164 del 31 de agosto de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del virus COVID-19 en el Municipio de Puerto Caicedo (N), lo cierto es que este acto municipal no desarrolla, reglamenta ni tiene como fundamento el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social.

Contrario a lo dicho, el acto administrativo objeto de examen tiene como sustento especialmente, las facultades conferidas en el art. 315 constitucional, la ley 9 de 1979, el art. 44 de la Ley 715 de 2001, la ley 1551 de 2012 y el Decreto 780 de 2016. Además, el artículo 9 es expreso al señalar que las disposiciones adoptadas se catalogan como **orden de policía**, con sustento en lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y de Convivencia.

Lo anterior significa que no se sustenta en ninguno de los decretos legislativos que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional⁵.

En relación con el medio de control inmediato de legalidad, valga referirse a lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia del año 2009⁶, en la que dijo:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”⁷.*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión⁸, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 164 del 31 de agosto de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de Puerto Caicedo (P)**.

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 164 del 31 de agosto de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de Puerto Caicedo (P)**.

⁵ Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

⁸ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”* (Negrillas propias).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico del **Municipio de Puerto Caicedo** de la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 164 del 31 de agosto de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e548554d07ae3d3876e229bfaf687a0dfc75c4e9c6ba57d44dc30127b514e2a5

Documento generado en 14/12/2020 03:42:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00994-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 133 del 23 de septiembre de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TERMINO DE LA DECLARATORIA DE LA CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE TUQUERRES (N) PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA POR CORONAVIRUS (COVID-19)”
REFERENCIA:	No avoca conocimiento

Auto Interlocutorio D03 - 55 - 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 133 del 23 de septiembre de 2020**, expedido por el Alcalde del **Municipio de Túquerres (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

***“Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

II. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 133 del 23 de septiembre de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Túquerres (N)** se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR, *La Declaratoria de Calamidad Pública en el Municipio de Tquerres (N) – Nariño (sic) la cual fue declarada mediante Decreto No 066 de 24 de marzo de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.*

ARTICULO SEGUNDO: *Continuar con la Ejecución e implementación del Plan de Acción Específico, para la Declaratoria de Calamidad Pública, plan que deberá ser actualizado de acuerdo a las necesidades particulares del avance de la situación de declaratoria de Calamidad Publica*

ARTÍCULO TERCERO: *La Oficina de Gestión de Riesgo y realizara el seguimiento y evaluación al Plan De Acción Específico*

ARTICULO CUARTO VIGENCIA. - *El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición (...)*”

Teniendo en cuenta que con el decreto objeto de análisis se modificó y a su vez, se prorrogó la vigencia de otro decreto municipal emitido por el Alcalde de Túquerres que fue conocimiento de este Despacho¹, en principio correspondería resolver sobre la procedencia de su acumulación.

No obstante lo anterior, se tiene que este despacho decidió no avocar el control inmediato de legalidad del Decreto N° 066 de 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde de Túquerres – acto cuya vigencia de prorroga a través del Decreto que ahora se examina -, en virtud del auto calendado al 2 de abril de 2020, por cuanto la declaratoria de calamidad pública es una facultad que les asiste a los mandatarios de las entidades territoriales, con sustento en la Ley 1523 de 2012.

En esta medida, esta Sala Unitaria de Decisión², dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 133 del 23 de septiembre de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de Túquerres (N), en tanto que, al igual que el **Decreto 066 de 24 de mayo de 2020**, el presente decreto no desarrolla ningún decreto legislativo, siendo que las medidas adoptadas se sustentan en concreto, en el art. 57 de la Ley 1523 de 2012, referente a la declaratoria de situación de calamidad pública, es decir, se trata de una facultad legal.

¹ Concretamente en virtud del proceso radicado con el N° 52001233300020200016400 que le correspondió en reparto a este despacho, mediante el cual se analizó la procedencia del control de legalidad del Decreto 066 de 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde de Túquerres.

² Decisión que, si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: “De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.” (Negritas propias).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 0133 del 23 de septiembre de 2020**, proferido por el Alcalde del Municipio de Túquerres (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de Túquerres (N) la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 133 del 23 de septiembre de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

011c08a26ef181fa9038d064e41b6dbf4f38d0f2561e048b77b381f2eb862d
82

Documento generado en 14/12/2020 03:42:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No: 2019-00371.
Demandante: Jesús Lisandro Melo Melo.
Demandado: Presidencia de la República – Ministerio de Justicia y otros.
Referencia: Acción Popular
Actuación: Auto mediante el que se apertura el periodo probatorio.

Auto interlocutorio No. D003-059-2020

I. ASUNTO.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, y una vez agotada la etapa destinada para la diligencia de pacto de cumplimiento, le corresponde a la Sala abrir a pruebas, incorporando y decretando las siguientes pruebas:

1.1. PARTE DEMANDANTE.

1.2. Documentales (ARCHIVO No: 2. ANEXOS Y RADICACIÓN)

- Cédula de ciudadanía y credencial del Concejo Municipal de Mocoa (f.1-2).
- Petición calendada del 18 de septiembre de 2018, dirigido a Presidencia de la República, mediante el que se solicita entre otras, abstenerse de realizar fumigaciones con Glifosato, con su respectiva captura de remisión por correo electrónico (f.3-12).
- Petición calendada del 18 de septiembre de 2018, dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho – Concejo Nacional de Estupefacientes – Dirección Anti-Narcóticos de la Policía Nacional, mediante el que se solicita dar aplicación al principio de precaución en materia de aspersión con Glifosato, con su respectiva captura de remisión por correo electrónico (f.13-28).
- Captura de pantalla a noticias publicadas en prensa relativas a la reanudación de aspersiones aéreas con Glifosato (f. 29-33).

¹ Posesionada el 3 de julio de 2018.

- Copia del informe del 20 de marzo de 2015 de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer I.A.R.C. (f.34-53).
- Concepto jurídico No. 10 del 22 de abril de 2015, sobre conceptos, funciones y competencias del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD Y DEL PECIG – frente al programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersiones aéreas con Glifosato, elaborado por una funcionaria de ese instituto (f.55-71).
- Copia de la Resolución 1214 de 2015, emitida por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante la cual se suspenden las fumigaciones aéreas (f.72-95).
- Copia de la Resolución 04 del 12 de febrero de 2001, de la Defensoría del Pueblo sobre el impacto de fumigaciones en 11 proyectos de desarrollo alternativo en el Putumayo y recomienda la suspensión inmediata de las fumigaciones (f.96-102).
- Video del noticiero CM&, sin fecha y con una entrevista al Ministro de Defensa, en el que además interviene el Presidente de la República abordando el tema de las aspersiones con Glifosato (Cd a folio 85 del expediente físico y Archivo No. 6 digital).

1.3. Oficios (PDF 1 DEMANDA fl. 55).

- **SOLICITAR** a la **CORTE CONSTITUCIONAL** que en el término máximo de **diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, remita un informe mediante el cual certifique si el Gobierno Nacional ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en las sentencias T-236 y T-080 de 2017, para la viabilidad en los programas de erradicación aérea con Glifosato.
- **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD NACIONAL** que en el término máximo de **diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, certifique si hay existencia de casos documentados en los que el uso del Glifosato haya causado daños a la vida, salud o medio ambiente, y que hayan sido reportados ante la entidad.
- **ORDENAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que en el término máximo de **diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, certifique la existencia de casos documentados en los que el uso del Glifosato haya causado daños a la vida, salud o medio ambiente.

- **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** para que en el término máximo de **diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, informe de la existencia de estudios científicos que certifiquen si el uso del Glifosato genera daños en la salud humana y en el entorno medio ambiental.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – QUIEN A SU VEZ REPRESENTA AL CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES- (PDF 5 CONTESTACIONES).

Las entidades se abstuvieron de presentar y/o solicitar el decreto y práctica de pruebas. (f.14).

2.2. POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL. (ARCHIVO 5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA f.34)

1. Documentales aportadas: la entidad demandada aportó la siguiente prueba documental:

- **Oficio S-2019-082784 DIRAN**, mediante el cual, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional informa de la suspensión en las aspersiones aéreas con Glifosato (f.52).

2. Oficios

- **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término máximo de **diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, remita un informe, en dónde manifiesta la existencia de quejas presentadas por daños a la salud, o daños ambientales que hubieren sido causados en el Departamento del Putumayo desde el año 2015 hasta la presente fecha, con ocasión de las aspersiones aéreas con Glifosato. Documentación previamente solicitada mediante el Oficio No.064814 DENAR UNDEJ, tal como consta a folio 54 del archivo No- 5, denominado CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
- **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que en el término máximo de **diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, remita un informe, en donde conste la si existen quejas presentadas por daños a la salud o al medio ambiente, causadas en el Departamento del Putumayo, a razón de las aspersiones aéreas con Glifosato, durante el tiempo comprendido entre el año 2015 y la presente

fecha. Información que fue previamente solicitada mediante el **Oficio No.064859 DENAR UNDEJ** tal como consta a folio 55 del archivo No- 5, denominado **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

El apoderado de la Policía Nacional como parte accionada en el presente asunto, estará presto a diligenciar y facilitar la consecución de la misma.

2.3. Coadyuvante por activa. (ARCHIVO 6. SOLICITUD DE COADYUVANTE)

El doctor **JONNY FERNANDO PORTILLA MONCAYO**, quien actúa en la condición de coadyuvante del extremo demandante, se abstuvo de solicitar pruebas, a su vez aportó el documento:

- **Oficio** No. S-2019-071304/ DIRAN JEFAT, fechado al 18 de julio de 2019, mediante el cual se informa del estado de las operaciones de aspersión terrestre con Glifosato – PECAT, se indica que se reanudarán en el segundo semestre del 2019 (f.8 – ARCHIVO 6. SOLICITUD DE COADYUVANTE).

3. PRUEBAS DE OFICIO.

3.1. PRUEBA POR INFORME.

Con fundamento en el artículo 275 del C.G.P.:

i) ORDENAR a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –a su vez representante del Consejo Nacional de Estupefacientes-**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitan un informe en dónde conste la siguiente información:

1. ¿En qué estado se encuentran las aspersiones aéreas con Glifosato – PECIG, sobre la zona de la “*Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Mocoa*”, y en general sobre el Departamento del Putumayo? Es decir, se reanudaron o no y los motivos de ello. Se adjuntarán los documentos que sustenten la respuesta.

2. ¿Qué directrices, estudios técnicos, conceptos y/o lineamientos, han servido como presupuestos materiales para establecer protocolos de fumigación aérea con el herbicida “Glifosato” en la zona de la “*Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Mocoa*”, y sus zonas inmediatamente próximas que podrían desencadenar problemas ambientales sobre la misma?. Se adjuntarán los documentos que sustenten la respuesta.

3. ¿Qué evidencia ha servido de fundamento para que el Consejo Nacional de Estupefacientes, en consonancia con las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en el ordinal 4º de la parte resolutive de la sentencia T-236 de 2017, reanude las aspersiones aéreas con Glifosato en la zona de la “*Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Mocoa*” y en general en el Departamento del Putumayo, en caso de que así se haya decidido?. Se adjuntarán los documentos que sustenten la respuesta.

4. En caso que se haya ordenado o reanudado la aspersión aérea con Glifosato en el Departamento del Putumayo, informará:

- Regiones en las que se lleva a cabo y su extensión.
- Operativos que se han adelantado.
- Mecanismo e información para seleccionar la región o el territorio en la que se adelanta la aspersión.
- Particularmente si se ha adelantado sobre la zona de la “*Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Mocoa*” y las que le sean inmediatamente colindantes.

ii) Con fundamento en el artículo 275 del C.G.P., **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita un informe en dónde conste la siguiente información:

1. ¿En qué estado se encuentran las aspersiones aéreas con Glifosato – PECIG, sobre la zona concreta de la “*Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Mocoa*”, y en general sobre el Departamento del Putumayo? Es decir, se reanudaron o no y los motivos de ello. Se adjuntarán los documentos que sustenten la respuesta. Se tendrá en cuenta el **Oficio** No. S-2019-071304/ DIRAN JEFAT, fechado al 18 de julio de 2019, mediante el cual se informa del estado de las operaciones de aspersión terrestre con Glifosato – PECAT, se indica que se reanudarán en el segundo semestre del 2019

2. En caso que se haya ordenado o reanudado la aspersión aérea con Glifosato en el Departamento del Putumayo, informará:

- Regiones en las que se lleva a cabo y su extensión.
- Operativos que se han adelantado.
- Mecanismo e información para seleccionar la región o el territorio en la que se adelanta la aspersión.
- Particularmente si se ha adelantado sobre la zona de la “*Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Mocoa*” y las que le sean inmediatamente colindantes.

iii) **ORDENAR a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA** que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita un informe en dónde conste la siguiente información:

- Si a la fecha, se está o no acatando la Resolución 1214 de 2015, mediante la cual se suspenden las fumigaciones aéreas en todo el territorio nacional o se han emitido nuevas resoluciones. Se adjuntarán los documentos que sustenten la respuesta.

- Dirá si se presentaron las condiciones que establece la mencionada resolución para reanudar las aspersiones. Se adjuntarán los documentos que sustenten la respuesta.

- Si se han expedido nuevas resoluciones sobre el tema.

iv) **ORDENAR a la Defensoría del Pueblo** que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita un informe en dónde conste la siguiente información:

- Si posterior a la Resolución 04 del 12 de febrero de 2001 emitida por de la Defensoría del Pueblo sobre el impacto de fumigaciones en 11 proyectos de desarrollo alternativo en el Putumayo y que recomienda la suspensión inmediata de las fumigaciones, se han emitido otras resoluciones y el sustento de las mismas en caso positivo.

Adviértase a las entidades que si no dan una respuesta o no acatan lo ordenado en el término indicado por éste Tribunal, se dará aplicación al art. 41 de la Ley 472 de 1998 que sanciona con multa hasta de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb032b2d76b8702f3c3612938a20f2930bf10be2cb192d0c864018efb9e45956

Documento generado en 14/12/2020 03:42:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, Nariño, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
NÚMERO DEL PROCESO:	2017-00575.
DEMANDANTE:	Yolanda Cusis de Arteaga.
DEMANDADO:	Departamento del Putumayo.
ACTUACIÓN PROCESAL:	Auto mediante el cual, se decide sobre las excepciones conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	No. D003-45-2020

I. Antecedentes.

- A través de auto calendado al **21 de noviembre de 2018**, se rechazó la demanda de manera parcial, en lo que concierne a las pretensiones de nulidad deprecadas sobre la **Resolución No.1767 de 2008**; por otro lado, se **admitió la demanda** frente a las demás pretensiones del extremo accionante (f.121-124). La notificación de tal proveído, se surtió al buzón electrónico de las partes, mediante correo remitido el día **11 de diciembre de 2018** (f.125).
- El **Departamento del Putumayo**, radicó escrito de contestación de la demanda el día **21 de marzo de 2019**, en esta actuación formuló las excepciones previas de “inepta demanda por *indebida conformación del concepto de violación*” e “*Inepta demanda al no cumplir con el presupuesto formal de agotamiento de vía gubernativa respecto del acto demandado, como requisito para acudir a la vía judicial*” (f.145).
- El traslado de las excepciones se realizó entre los días **2 y 4 de julio de 2019**, ante esto, el extremo accionante decidió guardar silencio (f.178).
- El término para contestar la demanda se surtió entre los días **12 de diciembre de 2018 y 21 de marzo de 2019 (f.179)**. En consecuencia, al haberse radicado la contestación por parte del Departamento del Putumayo el día **21 de marzo de 2019**, la actuación procesal se encuentra ajustada a los términos (f.179).
- Está pendiente en el presente asunto convocar y llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante lo anterior, es necesario de manera previa resolver las excepciones propuestas por el demandado.

II. Consideraciones.

¹ Posesionada a partir del 03 de julio de 2018.

2.1. Trámite de la audiencia inicial en el C.P.A.C.A. - Decisión de excepciones previas y mixtas en esa diligencia - trámite antes y después del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, en lo que respecta a la audiencia inicial debe acudirse a lo regulado en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, se tiene que el artículo 180 del estatuto ya referido, contemplaba como una de las etapas a surtir dentro de la misma, la decisión sobre las excepciones.²

Ahora bien, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la llegada del COVID-19 al territorio colombiano, el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020³ y 637 del 6 de mayo de 2020⁴, declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Entre los decretos legislativos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite que normalmente se surtía en el presente proceso, como se expone a continuación.

En efecto, en relación con las excepciones, se tiene que el Decreto en comento dispuso en su artículo 12, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Negritas propias).

² “Artículo 180. Audiencia inicial. (...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudaras. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”.

³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

⁴ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Del artículo antes transcrito es dable inferir lo siguiente:

- De las excepciones propuestas por las partes, debe correrse traslado por el lapso de tres (3) días, acorde a lo normado en el art. 110 del C.G.P. término que tiene la parte actora para pronunciarse al respecto y subsanar los defectos advertidos.
- Las excepciones deben formularse y decidirse conforme lo señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
- La práctica de pruebas sólo procede en los términos del art. 101 del mencionado estatuto. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, también se resuelven bajo el mismo trámite.
- La providencia que resuelve excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva⁵ la emite el Juez o subsección, sección o Sala de conocimiento⁶, según el caso.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, es menester entonces remitirse al trámite señalado en el Código General del Proceso para la decisión de excepciones previas.

2.2. Trámite de las excepciones previas y mixtas en el Código General del Proceso.

En cuanto al trámite de las excepciones previas, se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso establece que las excepciones previas que pueden proponerse en el término de traslado de la demanda, son las siguientes:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

⁵ No se distingue entre si niega o concede la excepción, simplemente la decisión sobre las excepciones mencionadas debe adoptarse por la Sala cualquiera que ella sea.

⁶ Lo anterior, significa que las demás excepciones son decididas por el Magistrado Ponente.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por su parte, el art. 101 ibídem señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.” (Destaca la Sala).

Del artículo en mención, se infiere lo siguiente en cuanto al trámite de las excepciones previas:

- Las excepciones previas se deben proponer en escrito separado, con el sustento fáctico en el que se fundamentan y anexando todas las pruebas que se pretenda hacer valer.

En este punto, cabe anotar que esta reglamentación difiere con lo normado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.⁷, según el cual el demandado puede proponer excepciones en el traslado de la demanda, sin establecer la formalidad de la presentación de escrito separado. Además, en el artículo 175 ibídem⁸, se estipula que en el término de contestación de la demanda, el demandado tendrá la facultad de contestar el libelo mediante escrito que contendrá, entre otros puntos, las excepciones.

- El juez sólo decreta pruebas cuando se alegue falta de competencia por el domicilio de persona natural, por el sitio de ocurrencia de los hechos o falta de integración de litisconsorcio necesario, admitiéndose la práctica de hasta dos testimonios.
- Del escrito de excepciones previas, se corre traslado al demandante por el término de 3 días conforme al art. 110 del C.G.P. para que se pronuncie sobre ellas y subsane los defectos señalados.

Destaca la Sala que el término de tres días que se dispone para correr traslado de las excepciones al accionante, es el mismo establecido en el parágrafo 2° del art. 175 del C.P.A.C.A.⁹

- El juez decide las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas antes de la audiencia inicial. En caso de prosperar alguna que impida continuar el proceso – bien por no subsanarse a tiempo o que no pueda ser corregida –, se declarará terminada la actuación y se dispondrá la devolución de la demanda al actor.
- De requerirse práctica de pruebas, el juez cita a la audiencia inicial, diligencia en la cual debe practicarlas y resolver las excepciones.

Finalmente, se entiende que las pruebas a las que la norma se refiere, son aquellas necesarias para resolver las excepciones.

- En caso de prosperar las excepciones de: i) falta de jurisdicción o competencia: se remite al juez que corresponda, conservando la validez de lo actuado; ii) compromiso o cláusula compromisoria: el proceso termina y se devuelve la demanda y anexos al actor; iii) trámite inadecuado: el juez ordena el trámite que legalmente corresponde y iv) si se configuran las excepciones de los numerales 9, 10 y 11 del art. 100, el juez debe ordenar la citación.

⁷ “**Artículo 172.** Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

⁸ “**Artículo 175.** Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.” (Negrillas propias).

⁹ **Artículo 175 (...) Parágrafo 2°.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

- Si la demanda se corrige, aclara o reforma, el trámite de excepciones sólo se surte una vez se venza el traslado y en caso de subsanarse los defectos alegados en las excepciones, así lo debe declarar el juez.
- En el traslado de la reforma de la demanda, pueden proponerse nuevas excepciones que se originen en la reforma y estas excepciones y las que ya se hubieren propuesto, se tramitan conjuntamente, una vez se venza este traslado.

Y en el art. 102 del C.G. del P. se estipula que *“los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”*.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el trámite que el mismo dispone- esto es, el previsto en el CGP-, no sólo aplica a las excepciones previas, sino también a las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Sin embargo, éstas como ya se anotó, se deciden por la Sala.

Expuestos los puntos atinentes al trámite de las excepciones conforme lo señalado en el C.G.P, según lo ordenado en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, la Sala se referirá a las excepciones planteadas en el proceso de la referencia.

2.2. Excepciones propuestas en este asunto.

Así entonces, en el *sub examine* el apoderado del Departamento del Putumayo propuso las excepciones de *“inepta demanda por indebida conformación del concepto de violación”* e *“inepta demanda al no cumplir con el presupuesto formal de agotamiento de vía gubernativa respecto del acto demandado, como requisito para acudir a la vía judicial”* (f.145 reverso y 146). Ambas a criterio de esta judicatura se encuentran contenidas en el ordinal 5, del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012¹⁰, controvirtiendo los requisitos formales de la demanda, por lo que serán resueltas en esta oportunidad y por la ponente.

1. “Inepta demanda por indebida conformación del concepto de violación”.

Expone el apoderado que a su juicio el extremo accionante omitió señalar incluir en la demanda el concepto de violación, limitándose a la transcripción de apartes jurisprudenciales y normas constitucionales, sin relacionarlas con normas de carácter legal o reglamentarias alusivas al tema. Señala que de acuerdo con el Consejo de Estado, la violación de las normas constitucionales no se produce de manera directa, sino a través de las normas legales que consagran un derecho.

Frente a lo anterior, la Sala observa una vez analizado el líbello introductorio que el actor incluyó el concepto de violación entre los folios 96 y 107 de la demanda, tal como puede apreciarse a partir del título denominado: **“5. Fundamentos jurídicos”**, en este apartado, el extremo demandante señala la vulneración de varias normas, a saber:

- ❖ El artículo 3º de la Ley 5 de 1969.
- ❖ El principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, en consonancia con el Convenio 111 de la O.I.T.
- ❖ El principio de favorabilidad laboral previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, ratificado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.
- ❖ El principio de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad laboral.

¹⁰ “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*” (Destaca la Sala)

En virtud de lo anterior, considera esta Sala que el extremo acusador sí cumplió con la carga procesal prevista en el ordinal 4o del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹¹, toda vez que, señala normas constitucionales y legales presuntamente vulneradas y la razón de ello. Precisa la Sala que es viable que la demanda aluda únicamente a normas constitucionales – lo cual, no sucede en este caso- como violadas sin que por ello se entienda incumplido el requisito bajo estudio, siempre que se explique en consiste la acusación. Debe recordarse que la Constitución Política es norma de normas conforme al artículo 4º de dicho proveído, por lo que no es jurídicamente correcto, exigir que en el concepto de violación siempre que se hable de vulneración de la Carta Política, se deba aludir a normas legales, en la medida en que si se prueba la violación de normas de carácter superior, es suficiente para estructurar la causal.

Por otro lado, el concepto de violación, no debe obedecer a un modelo estricto de técnica jurídica que deba ser antepuesto a la primacía de los derechos sustanciales debatidos en el juicio. Así lo concluyó el Consejo de Estado¹²:

*“Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. **Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A.**, aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem. Por lo expuesto, se concluye que los demandantes cumplieron con la carga procesal que les asistía en precisar las razones por las cuales debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del inciso acusado.”* (Destaca la Sala)

En conclusión, la Sala declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebido concepto de violación, en tanto, considera que este apartado como requisito formal de la demanda, sí fue acatado por el extremo demandante.

2. Inepta demanda al no cumplir con el presupuesto formal de agotamiento de vía gubernativa respecto del acto demandado, como requisito para acudir a la vía judicial.

El representante del extremo demandado acusa al demandante de no cumplir con lo preceptuado bajo el ordinal 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que **omitió interponer el recurso de apelación contra la Resolución No. 002588 del 29 de diciembre del año 2000.**

Por su parte, el extremo accionante mediante el escrito de corrección a la demanda, deprecó la nulidad de la **Resolución No. 002588 del 2000** y de manera conexa, solicitó la declaratoria de lo que denominó **“falla en el servicio”**¹³, toda vez que, asegura que la

¹¹ **“Artículo 162. Contenido De La Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” (Destaca la Sala)

¹² Consejo de Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila - Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00050-00(0999-09) - Actor: Oscar Alfonso García Villa Y Otros.

¹³ En la oportunidad establecida para el estudio de admisión de la demanda, la Corporación determinó que la solicitud no tenía ninguna relación con los regímenes de imputación de responsabilidad extracontractual, propios de la acción

entidad demandada permitió la renuncia a la interposición de recursos por parte del apoderado que representaba a la señora Yolanda Cusis Arteaga, sin que el poder se hubiese conferido para tal fin.

Sobre el tema, la Sala señala que una vez analizado el documento en referencia, se observa que este fue suscrito por el doctor **Álvaro Salas Salas**, en calidad de “*Secretario Delegatario con funciones de Gobernador Encargado*”, es más en la parte inicial del Decreto 02568 del 29 de diciembre de 2000, se lee: “*De acuerdo a los considerandos anteriores, el GOBERNADOR DEL PUTUMAYO, RESUELVE*” (f.29).

En este sentido, se ha de precisar que de conformidad con el ordinal 2º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, los actos administrativos expedidos por las autoridades que fungen como directoras de los organismos territoriales, no son susceptibles del recurso de apelación. En concordancia, al tratarse este último de un recurso obligatorio y del de reposición uno de naturaleza facultativa¹⁵, no era exigible a la accionante, recurrir el acto mediante la interposición del recurso de apelación. En consecuencia, el llamado medio exceptivo de indebido agotamiento de la actuación administrativa, no está llamado a prosperar.

Cabe agregar que aunque en el artículo 8º del Decreto 2588 del 29 de diciembre del 2000, se afirma que el acto es susceptible de los recursos de reposición o en su defecto apelación, se entiende que se trata de un yerro, puesto que, como se ha dicho al ser expedido por el Gobernador, no está sometido a impugnación ante el superior, al no existir este.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Departamento del Putumayo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al doctor **ÁLVARO FERNANDO ESTRADA MEZA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.085.254.044 de Pasto (N)**, y portador de la T.P. **No. 240.003** expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal del Departamento del Putumayo, en los términos previstos en el memorial poder visible a folio 150 del expediente.

TERCERO.- NEGAR las excepciones previas de “*inepta demanda por indebida conformación del concepto de violación*”, y de “*inepta demanda por no cumplir con el presupuesto formal de agotamiento de vía gubernativa respecto del acto demandado*” propuestas por el apoderado del Departamento del Putumayo.

contenciosa de reparación directa, sino que, se trataba de una actuación en contravención a los principios legales que eventualmente habría cometido el Departamento del Putumayo (f.122 reverso)

¹⁴ “**Artículo 74. Recursos Contra Los Actos Administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.” (negrillas propias).

¹⁵ **Artículo 76. Oportunidad Y Presentación.**

“(…) Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes, previa su verificación.

Parte demandante: jpcarlosn@gmail.com y henryfelinto@hotmail.com

Parte demandada: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co

Notifíquese y cúmplase

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrada**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e218f0fe349890e267f1b2c930f4f70966deee4e9863179bf52d57a55d3f8592

Documento generado en 14/12/2020 03:43:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Nulidad simple
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00788-00
Demandante: Edgar Torres Palma y otros.
Demandado: Departamento de Nariño
Referencia: Auto que inadmite demanda.
Auto No. D003-061-2020

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISIÓN ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

- a) Los señores Edgar Torres Palma, Silvio Hoyos y Pedro Chicaiza, interpusieron demanda de nulidad en contra del Decreto N° 160 de fecha 10 de abril de 2018, expedido por la Gobernación del Departamento de Nariño.
- b) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.
- c) Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:
 - Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020

- d) Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo. De esta forma, se hará el análisis que sigue:

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala lo que a continuación se transcribe en relación con el contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De lo anterior, el Despacho denota que la demanda carece de varios de los supuestos con lo que el libelo debe contar, así por ejemplo en lo que corresponde a los **hechos**, son desorganizados y se mezclan con el concepto de violación, es decir, con las razones por las cuales se considera que el Decreto N° 160 de fecha 10 de abril de 2018, vulnera normas legales. Así mismo, los hechos de la demanda, son desorganizados e incompletos, se reitera que el acápite de hechos, debe comprender únicamente el relato de los supuestos fácticos y no incluir

normas, legislación jurisprudencia tal y como lo hicieran los demandantes. Lo que deberá corregirse, enumerando los hechos, sin incluir otros aspectos y en forma organizada.

Así mismo, **el concepto de violación**, es confuso, desorganizado y presenta vacíos en la redacción y otras frases ininteligibles tales como:

“Mediante el Acto Administrativo Circular Externa No..... de fecha, el Director de se abrogó una facultad que por expreso y perentorio mandato constitucional y legal le corresponde al Congreso de la República”³,

“ [...] la circular externa impugnado adolece de vicios de nulidad por cuanto el Director deno tiene la competencia para determinar a través de Actos Administrativos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Revisoría Fiscal, atribución que por disposición expresa de la Constitución y la Ley le compete el Congreso, tal como anteriormente se argumentó”⁴.

Como puede verse, los acápites del concepto de la violación no reúnen lo ordenado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de allí que deba corregirse por parte de los demandantes.

Vale a precisar también que en los folios finales de la demanda (Fls. 17-22) a continuación del acápite en dónde se señalan las pruebas, existen unas aseveraciones qué bien podrían hacer o no parte de la demanda, es decir no se tiene claridad si lo que allí aparece consignado hace parte de la demanda o es algo totalmente ajeno a la misma, lo que también deberá subsanarse.

- . El lugar y dirección donde las partes.

La demanda tampoco señala las direcciones para notificaciones de las partes, ni los correos electrónicos destinados para dicho fin ni de los demandantes, como tampoco del Departamento de Nariño que obra como demandado. Así, los demandantes deberán subsanar ese yerro indicando lo pertinente.

-. Suspensión provisional.

En la primera parte del proceso, bajo el título “Oportunidad” se dice “ con solicitud de suspensión provisional”, no obstante a renglón seguido, no se sustenta dicha petición y simplemente se afirma que la acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la publicación del acto impugnado. Por lo tanto, deberá corregirse este aparte, indicando claramente si solicitan o no la suspensión del acto.

2.2. Necesidad de remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

³ Véase folio 12 de la demanda.

⁴ Véase folio 15 de la demanda.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negritas propias).

De lo dicho, es necesario que se remita copia de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada y aportar prueba que acredite el envío de la misma. Como lo reza el artículo mencionado el no cumplimiento del requisito es causal de inadmisión. Teniendo en cuenta que esta demanda, se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020⁵

III. Disposiciones sobre la notificación de esta providencia y otros aspectos, en atención a lo señalado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que la decisión que se adopta será la de inadmitir la demanda, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se dispondrá lo siguiente:

- a) La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a

⁵ La demanda fue repartida al despacho el 6 de julio de 2020.

- b) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales (art. 3º y 6º) a las direcciones electrónicas indicadas en precedencia. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc)).

Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁶), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁷.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados que consisten en:

1. Hechos.
2. Concepto de la violación.
3. Dirección para notificación electrónica de las partes.
4. Solicitud de suspensión provisional.
5. Remitir copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la parte demandada y aportar prueba que acredite lo mismo.
6. Además, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a) La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a
 - b) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales (art. 3º y 6º) a las direcciones electrónicas indicadas en

⁶ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁷ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

precedencia. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).

Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁸), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁹.

Para los anteriores efectos, se le concede el término **de diez (10) días**.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2004¹⁰.

CONSIDERANDO QUE EN ESTE CASO, NO SE INCLUYÓ EN LA DEMANDA, LOS CORREOS DE LOS DEMANDANTES, SECRETARÍA INDAGARÁ CON LA OFICINA JUDICIAL, EL CORREO A PARTIR DEL CUAL, SE REMITIÓ LA DEMANDA Y A DICHO CORREO NOTIFICARÁ ESTE PROVEÍDO, EN CASO DE SER POSIBLE, SINO EN TODO CASO, SE NOTIFICARÁ POR ESTADOS.

TERCERO. Advertir a las partes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

⁸ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁹ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

¹⁰ **“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhEKOUaJgj1FnqS3idVVyf0BWBCkpvpijKPBSfPth343uA?e=Hh1UGw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd7bc370f398416be295e9b484ab997725e7f4c7f9020155f9e4107988d9c3bc
Documento generado en 14/12/2020 03:42:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00918-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto No. 127 del 01 de agosto de 2020, “Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 1076 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 378 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de San Bernardo – Nariño, y se dictan otras disposiciones”
REFERENCIA:	Auto no avoca conocimiento

Auto interlocutorio N° D03 – 52 – 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 127 del 01 de agosto de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de San Bernardo (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

¹ La ortografía y redacción son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 136 del C.P.A.C.A., señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente, el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el Decreto N° 127 de 1 de agosto de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de San Bernardo se resolvió adoptar medidas para ejecutar los Decretos No. 1076 de 2020 del Gobierno Nacional y No. 378 de 2020 del Departamento de Nariño, para prevenir el riesgo de contagio de COVID-19, que pueden sintetizarse así:

- Ordena el aislamiento preventivo obligatorio, desde el 1 de agosto hasta el 1 de septiembre de 2020, en cumplimiento de los decretos ya referidos, con las excepciones establecidas en el art. 3 del decreto objeto de control.
- Decreta el toque de queda en el citado municipio en el mismo lapso ya mencionado, con las excepciones previstas en el art. 3 del mismo decreto.

- Establece cuales son los casos exentos de las medidas antes referidas (aislamiento y toque de queda), relacionados con servicios de salud, adquisición de bienes o servicios, producción de bienes y servicios básicos, entre otros y reglamenta cómo deben ejercerse las actividades señaladas en dichas excepciones.
- En los párrafos 7 a 12 del artículo 3 del decreto en comento, se establece que, a efectos de desarrollar actividades tales comerciales, construcción y manufactura se deben tramitar los permisos correspondientes ante la Alcaldía Municipal y cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en normas tales como la Resolución N° 666 de 24 de abril de 2020.
- Se indica que, si bien el Municipio de San Bernardo se cataloga como de moderada afectación por el COVID-19 se encuentran restringidas actividades que impliquen aglomeración y contacto entre personas, no obstante, en los párrafos 1 a 3 se habla de la implementación de planes piloto para la apertura gradual de ciertas actividades, siempre que se cumplan los protocolos de bioseguridad y en los horarios que se establecen en dichos párrafos.
- Se establece un horario de apertura y cierre de establecimientos de comercio y un sistema de pico y cédula para la compra de víveres y artículos de primera necesidad, así mismo, se establecen condiciones específicas de prestación de dichos servicios. De igual forma, también se reglamentan las condiciones de atención en la plaza de mercado.
- Se estipulan horarios de atención en las dependencias de la Alcaldía Municipal, el cumplimiento de protocolos de bioseguridad y se establecen cuáles serán los canales de atención telefónica y virtual (correo electrónico) a la comunidad por parte de la administración municipal.

Cabe anotar que en el párrafo 47 del artículo 7 se indica que se suspenden los términos de las actuaciones relacionadas con procesos de cobro coactivo que se adelanten en la Tesorería Municipal, advirtiendo que también se entienden suspendidos los términos de caducidad, prescripción y firmeza previsto en la Ley. Aclara que la suspensión de términos también aplica para el pago de sentencias judiciales.

- Prevé la garantía del servicio público de transporte terrestre que sea necesario para atender la emergencia causada por el COVID-19, de acuerdo a las excepciones señaladas en el art. 3 del decreto. No obstante, también se indica que se podrán implementar planes piloto siempre que se haya solicitado y se cumplan con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, desde el 1 de agosto hasta el 1 de septiembre de 2020, sin embargo, precisa que no está restringido su expendio.
- Establece que la administración municipal garantizará la labor del personal médico y velará porque no se ejerzan actos de discriminación en su contra.

- Prevé la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas establecidas en el decreto en comento y advierte de las sanciones penales y pecuniarias de no acatarse, conforme lo señalado en el Código Penal y Código de Policía.

Realizadas las anteriores precisiones en cuanto a los tópicos que aborda el decreto objeto de análisis, la Sala realizará el análisis que se expone a continuación, con el fin de establecer si es pasible de control inmediato de legalidad, previas las siguientes reflexiones:

3.1. El control inmediato de legalidad.

El Constituyente previó en la Carta Política de 1991, circunstancias en las cuales el Presidente de la República, con la participación de todos sus ministros, puede declarar estado de emergencia en todo el territorio nacional, cuando surjan hechos de guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica. Dicho contexto, le permite adoptar medidas urgentes y prontas con el propósito de conjurar las causas de la perturbación, paliar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

Ahora bien, sobre esas medidas excepcionales se establecieron unos medios de control del orden político y jurídico que buscan evitar el exceso en el uso de las facultades de excepción. En el segundo ámbito, esto es lo jurídico, se creó un control automático de los decretos declaratorios del estado de excepción y de los legislativos que lo desarrollan y control automático de legalidad sobre las medidas de carácter general.

En ese ejercicio del control y reglamentación, el Legislador desarrolló la Ley Estatutaria de Estado de Excepción o Ley 137 de 1994. En la mencionada ley, un acápite está destinado a regular los controles judiciales previstos en dichos estados. Es así como en el artículo 20 de la misma, se estableció el control de legalidad de la siguiente manera:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa **y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (Negritas propias)”.*

El referido control se estipuló también en la Ley 1437 de 2011, artículo 136:

*“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. **Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento” (Negritas propias)”.

De lo hasta aquí revisado, se tiene que el objeto del control inmediato de legalidad, serán las medidas de carácter general, dictadas en ejercicio de la

función administrativa y como desarrollo único y expreso de los decretos legislativos, expedidos por el Ejecutivo Nacional en los estados de excepción.

Es decir, se reitera que no será objeto de revisión automático de legalidad, aquella medida no amparada en los decretos legislativos, aunque sea adoptada en la época del estado de excepción.

Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia de la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado, conforme a la cual, es posible identificar ciertos elementos que definen el control inmediato de legalidad. Estos son: i) integralidad; ii) autonomía; iii) oficiosidad; iv) causalidad normativa o conexidad; vii) proporcionalidad y, viii) necesidad². En relación a estos aspectos, se destaca el siguiente aparte:

*“(…) a) En este sentido, el contenido del control determina que el juicio de legalidad exija una **confrontación normativa entre los decretos expedidos bajo el amparo de decretos legislativos, en una primera medida con los decretos de los que deriva normativamente y luego, en caso de requerirse, respecto de la totalidad del ordenamiento jurídico**”.*

Es decir que, el decreto cuya legalidad se examina, debe necesariamente devenir de un decreto legislativo, puesto que sólo de esa manera puede efectuarse un análisis comparativo entre el decreto territorial y el legislativo.

3.2. Decretos Legislativos.

Es pertinente entonces, entender lo que significa decreto legislativo, para ello se traerá a colación lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2020³, en donde señaló cuáles eran las características generales de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS	CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA
Forma - Firma del presidente de la República y todos sus ministros. - Deben reflejar expresamente su motivación.	- Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley. - Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida.
Contenido sustancial	

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de mayo de 1999, exp. CA-011; C.P. Ricardo Hoyos Duque y sentencia del 21 de junio de 1999, radicación número: CA-043. C.P. Daniel Suarez Hernández.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez - Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) - Referencia: control inmediato de legalidad. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00 -Temas: **Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia.** Actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción. El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19. Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad. Decisión: Rechaza el medio de control inmediato de legalidad. Auto interlocutorio O-296-2020.

- El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración. - Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH.	- Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones. - No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.
Control - Judicial automático por parte de la Corte Constitucional. - Político del Congreso.	

Teniendo en cuenta lo reseñado, la Sala Unitaria concluye que las medidas generales adoptadas en ejercicio de función administrativa, susceptibles de control automático de legalidad, serán aquellas que aludan o tengan como base en su parte considerativa, resolutive o de ejecución los Decretos Legislativos.

3.3. Estados de excepción por la pandemia COVID-19.

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el virus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Correlativamente, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto. Como puede verse el instrumento usado fue el estado de excepción contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política de 1991.

3.4. Caso concreto – Análisis del Decreto 127 de 1 de agosto de 2020.

En el caso de estudio se tiene que una vez leída en su parte considerativa y resolutive el decreto remitido para control de legalidad por el Municipio de San Bernardo (N), no se observa alusión alguna a un decreto legislativo, sino a algunos decretos mediante los cuales el Gobierno Nacional ha implementado medidas para atención de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, entre los que se encuentra el Decreto 1076 de 2020⁴, el cual, no cumple con las características antes reseñadas que lo clasifiquen como tal.

En ese sentido, no cabe el análisis comparativo que es menester en estos casos entre el Decreto 127 del 1 de agosto de 2020 y algún decreto legislativo.

⁴ “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.

Conviene señalar que en la parte considerativa del decreto objeto de examen, se citan normas tales como algunos artículos de la Constitución Política, que se refieren a las facultades que tiene el Alcalde como autoridad administrativa y de policía encargada del mantenimiento del orden público y la atención de situaciones como la causada por el COVID-19, la Ley 1801 de 2016, relacionada con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia, las Resoluciones 844 y 666 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social atinentes a la atención de la emergencia sanitaria que actualmente se afronta, entre otras, sin que se aluda a decretos legislativos como ya se indicó en precedencia.

Por otra parte, aunque podría argumentarse que este decreto al haber fijado canales de atención virtual en las dependencias de la Alcaldía y referirse a la suspensión de los términos en algunas actuaciones que adelanta la administración, implícitamente alude al Decreto 491 de 2020 que dispuso la atención y prestación de servicios por canales virtuales, así como lo concerniente a la suspensión de los términos⁵, es lo cierto que también puede interpretarse que esa facultad, se encuentra dentro de las competencias del Alcalde al dirigir la acción administrativa de su municipio y en especial, las previstas en la Ley 1801 de 2016. Además, los canales no se habilitan, sino que, se dispone su continuidad, es decir, ya estaban habilitados con anterioridad.

Similar argumentación cabe respecto a las medidas dispuestas en el Decreto territorial, relacionadas con la adopción, implementación y vigilancia de los protocolos de bioseguridad por parte del Municipio, las cuales, si bien pueden estar relacionadas con el Decreto legislativo 539 de 13 de abril de 2020⁶, también pueden interpretarse proferidas en el marco de la facultad del alcalde como autoridad que ostenta al dirigir la acción administrativa de su municipio, haciendo uso de las competencias previstas especialmente en la Ley 1801 de 2016.

En efecto, a los Alcaldes Municipales les asisten las facultades consagradas en la Constitución y en la ley, en especial, las conferidas por los numerales 2° y 3° del artículo 315 de la Constitución Política, que establecen como atribuciones, entre otras, las de *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador”* y *“dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de la prestación de los servicios a su cargo”* (negritas propias).

⁵**“Artículo 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. **Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.**

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, **conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.** En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales **se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.** Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.

⁶ Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, en un asunto objeto de control de legalidad, que fue objeto de salvamento de voto, se explica que es necesario la mención expresa de los decretos legislativos que se desarrollan, no siendo procedente una interpretación tácita de dicha remisión, ni siquiera cuando se afectan derechos fundamentales, observemos⁷:

"[E]n el asunto de la referencia la Resolución 40101 del 19 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, no es un acto general pasible de ser conocido en el contexto del Control Inmediato de Legalidad, pues no fue expedida en desarrollo de un decreto legislativo durante el Estado de Excepción decretado por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 (...) De la lectura de la (...) decisión, se desprende con claridad que no fue dictada en desarrollo de un Decreto Legislativo y por ende no era viable avocar conocimiento pues, de un lado, en parte alguna invoca el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", y de otro, tampoco alude siquiera al Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que fue proferido con posterioridad al acto acusado en desarrollo del primero de ellos. Ahora, aún bajo el entendido de que se hubiese referido de manera tácita el primero de los decretos que se cita, tampoco era procedente surtir el trámite previsto en el artículo 136 del CPACA, pues lo cierto es que, como ya se explicó, para que este medio de control proceda, es menester que se haya expedido un Decreto Legislativo entre aquel que declara el Estado de Emergencia y el acto reglamentario que se remita a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para definir la validez respectiva. (...) De otro lado, el que se aduzca que exista regulación de derechos fundamentales y que se hallen comprometidos tampoco habilita, a mi juicio, la censura a través del proceso bajo examen, pues lo cierto es que los elementos que permiten analizar decisiones de la Administración en estados de excepción no pueden ser interpretados a discreción del juez, máxime cuando existe otro instrumento de protección, ese sí idóneo, cual es la acción de tutela, o incluso la demanda bajo el medio de control de nulidad, con la consecuente posibilidad de decretar la suspensión provisional del acto. Permitir lo contrario supone pasar inadvertidos los elementos de procedibilidad de un mecanismo de control de las decisiones de la Administración que está instituido para generar seguridad jurídica a los asociados".

Como se observa, es claro que las disposiciones que se adopten en relación con los canales digitales, trámite de procesos administrativos y bioseguridad, son competencia de los entes territoriales, sin que lo dispuesto en el **Decreto 127 del 1 de agosto de 2020**, se desprenda de lo regulado en los Decretos Legislativos 491 y 593 de 2020 ni de la declaratoria de estado de excepción, por lo antes expresado.

Lo anterior no implica que se avale por parte de esta Corporación, la legalidad del **Decreto 127 del 1 de agosto de 2020**, o que se considere que dicho acto se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, lo que la Sala puntualiza es únicamente que este asunto no es pasible del control inmediato de legalidad, sin que se excluya la posibilidad de analizar la legalidad de tal disposición mediante otros medios de control procedentes, como el de nulidad simple.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA DOCE ESPECIAL DE DECISIÓN Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00956-00(CA) Actor: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Demandado: RESOLUCIÓN 40101 DEL 19 DE MARZO DE 2020 Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión⁸, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 127 de 1 de agosto de 2020**, expedido por el **Alcalde Municipal de San Bernardo (N)**, al concluirse que no se sustenta en ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en el estado de excepción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 127 de 1 de agosto de 2020**, expedido por el **Alcalde Municipal de San Bernardo (N)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico del **Municipio de San Bernardo (N)**, la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 127 de 1 de agosto de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6492f02c77ec90ca6134cc9628e5491eb26357bcf31623b038b6323de4c55502

⁸ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *"De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia."* (Negrillas propias).

Documento generado en 14/12/2020 03:42:06 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00983-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 415 del 31 de agosto del 2020 “por medio del cual se adoptan instrucciones y disposiciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19 y se da cumplimiento al Decreto Nacional 1168 de 25 de agosto de 2020”.
REFERENCIA:	No avoca conocimiento.

Auto interlocutorio N° D03 – 53 – 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto 415 del 31 de agosto de 2020**, expedido por el señor **Gobernador del Departamento de Nariño**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

***“Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de*

¹ La ortografía y redacción son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 415 del 31 de agosto de 2020**, expedido por el **Gobernador del Departamento de Nariño** se establecieron, en síntesis, las siguientes medidas:

- Ordena a todas las personas del Departamento de Nariño que adopten el distanciamiento individual responsable, exhortando al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en espacios públicos, para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19 en cumplimiento del Decreto Nacional 1168 de 2020.
- Exhorta a los alcaldes de los municipios con alta afectación de COVID-19 que restrinjan las actividades, áreas y zonas en función del comportamiento de la pandemia.
- Recomienda a los municipios con alta afectación por el virus, que adopten medidas tales como: i) controles en las zonas de alta afluencia de público; ii) organizar la prestación del transporte público, con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad; iii) hacer seguimiento constante de la pandemia en el municipio y hacer seguimiento de casos positivos, fortaleciendo el cerco epidemiológico; iv) realizar campañas de educación para prevenir el contagio; v) articular con las EPS, IPS y ESE, el seguimiento de los casos y contactos por COVID-19 y vi) cumplir con las disposiciones del Decreto 780 de 2016 (vigilancia de salud pública).
- Prohíbe la realización en todos los municipios de eventos que impliquen aglomeración de personas, consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio y actividades en bares y discotecas, aunque prevé la implementación de planes piloto en los municipios para estas actividades, siempre que se cumplan con los protocolos de bioseguridad, emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Prevé la obligación de cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de actividades, con el fin de impedir la propagación del virus.
- Estipula la obligación de cumplir con las medidas antes señaladas y el deber que les asiste a las autoridades de velar por el cumplimiento, conforme lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y requiere a las comunidades indígenas y afrodescendientes, que adopten en el marco de sus usos y costumbres, las medidas para cumplir lo estipulado en el decreto bajo examen.

- Convoca a las empresas privadas, medios de comunicación y sociedad civil que contribuyan al cumplimiento del decreto y anuncia las sanciones penales y pecuniarias para quien no acate tales disposiciones.

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 415 del 31 de agosto de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del virus COVID-19 en el Departamento de Nariño, lo cierto es que este acto municipal no desarrolla, reglamenta ni tiene como fundamento el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social.

Contrario a lo dicho, el acto administrativo objeto de examen tiene como sustento especialmente, la Ley 1523 de 2012², la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, dictada por el Ministerio de Salud y Protección Social³, la circular externa N° 0018 de 2020 expedida por los Ministerios de Trabajo y Salud y Protección Social y el Decreto Nacional N° 1168 de 25 de agosto de 2020, sin que se mencionen normas diferentes a las ya referidas, es decir, no se sustenta en ninguno de los decretos legislativos que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional⁴.

Por otra parte, aunque podría argumentarse que el **Decreto N° 415 del 31 de agosto de 2020** al haber establecido medidas relacionadas con la adopción, implementación y vigilancia de los protocolos de bioseguridad en el Departamento de Nariño, puede tener relación con el Decreto legislativo 539 de 13 de abril de 2020⁵, que determinó *“que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social...”*, se observa que dichas medidas se sustentaron de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020⁶, norma esta que no cumple con las características para que sea clasificada como

² Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID- 19 y se adoptan medidas para hacerle frente al virus.

⁴ Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

⁵ *Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*

⁶ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID- 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

decreto legislativo⁷, en tanto no cuenta con la firma de todos ministros y también en las resoluciones del Ministerio de Protección Social que no constituyen decretos legislativos.

En relación con el medio de control inmediato de legalidad, valga referirse a lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia del año 2009⁸, en la que dijo:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”⁹.*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión¹⁰, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control

⁷ El Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2020, señaló cuáles eran las características generales de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS	CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA
Forma - Firma del presidente de la República y todos sus ministros. - Deben reflejar expresamente su motivación.	- Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley. - Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida. - Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones. - No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.
Contenido sustancial - El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración. - Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH.	
Control - Judicial automático por parte de la Corte Constitucional. - Político del Congreso.	

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

¹⁰ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será*

inmediato de legalidad sobre el **Decreto 415 del 31 de agosto de 2020**, expedido por el **Gobernador del Departamento de Nariño**.

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 415 del 31 de agosto de 2020**, proferido por la **Gobernador del Departamento de Nariño**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico del **Departamento de Nariño** la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el Decreto N° 415 del 31 de agosto de 2020, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

*competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.**" (Negrillas propias).*

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b2148dcc08b47e406b11d4281d62d166b5cad658c64eabb458304f0ad005d

Documento generado en 14/12/2020 03:42:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00991-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 132 del 31 de agosto del 2020 “por medio del cual se dictan instrucciones para asumir la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el Municipio de Sandoná y se dictan disposiciones complementarias relativas a medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la salud y la vida con ocasión al COVID 19”.
REFERENCIA:	No avoca conocimiento.

Auto interlocutorio N° D03 – 54 – 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto 132 del 31 de agosto de 2020**, expedido por la señora **Alcaldesa del Municipio de Sandoná (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

¹ La ortografía y redacción son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número

806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 132 del 31 de agosto de 2020**, expedido por la Alcaldesa del **Municipio de Sandoná (N)** se establecieron, en síntesis, las siguientes medidas:

- Adoptar la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el Municipio de Sandoná, acorde a lo establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 1168 de 2020.
- Se precisa que el aislamiento selectivo aplica para los hogares que se encuentren en cuarentena, por recomendación médica de la EPS respectiva.
- Impone la obligación de acatar en forma rigurosa, todos los protocolos de bioseguridad, para los habitantes de Sandoná y quienes transiten por el municipio y sus corregimientos.
- Recomienda el autoaislamiento de personas mayores de 70 años para proteger su vida.
- Dispone que será obligatorio el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad impuestos por el Ministerio de Protección Social en la Resolución N° 666 de 2020, para el desarrollo de cualquier actividad económica y comercial en el municipio, para lo cual establece la presentación de los protocolos correspondientes en la Secretaría de Salud.
- Indica que, en el desarrollo de las actividades comerciales, se debe garantizar que el aforo de los establecimientos de comercio debe garantizar que no se presenten aglomeraciones y se asegure el distanciamiento físico entre los asistentes.
- Señala que por ser el Municipio de Sandoná un sitio de alta afectación por COVID-19, no se habilitarán eventos con más de 50 personas, bares, lugares de ocio y similares y sitios de consumo de alimentos en espacios públicos.
- Instaura restricciones para la realización de actividades que impliquen reuniones de personas y similares, enfatizando en el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para su desarrollo (eventos públicos o privados, actividades religiosas, apertura de gimnasios, prácticas deportivas, uso de transporte público, ingreso y uso de la plaza de mercado del municipio).

- Establece horarios de atención presencial en las dependencias de la Alcaldía Municipal y horario de labores para los funcionarios y contratistas de la administración.
- Señala horarios de atención al público en establecimientos autorizados y hora límite para la prestación de servicios a domicilio.
- Prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio.
- Prohíbe los actos de discriminación contra el personal médico y el que presta servicios de salud en el municipio.
- Se reserva la facultad para suspender las actividades autorizadas, en caso de que varíen las condiciones generadas por el COVID-19.
- Estipula el cumplimiento obligatorio de las normas contenidas en el decreto.

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 132 del 31 de agosto de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del virus COVID-19 en el Municipio de Sandoná, lo cierto es que este acto municipal no desarrolla, reglamenta ni tiene como fundamento el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social.

Contrario a lo dicho, el acto administrativo objeto de examen tiene como sustento especialmente, las facultades establecidas en el art. 315 constitucional, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sin que se mencionen normas diferentes a las ya referidas, es decir, no se sustenta en ninguno de los decretos legislativos que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional². Y en cuanto a los protocolos de bioseguridad, dispone estar a lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, no desarrolla ningún decreto legislativo.

En relación con el medio de control inmediato de legalidad, valga referirse a lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia del año 2009³, en la que dijo:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los

² Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”⁴.*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión⁵, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto 132 del 31 de agosto de 2020**, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Sandoná (N).

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 132 del 31 de agosto de 2020**, proferido por la Alcaldesa Municipal de Sandoná (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de Sandoná (N) la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el Decreto N° 132 del 31 de agosto de 2020, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

⁵ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: “De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.**” (Negrillas propias).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19c17712cbb35658c0ea471b1a7996c0bcef0524297c7b48ef273cf8a742932a

Documento generado en 14/12/2020 03:41:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-01004-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO No.108 del 3 de septiembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 1076 DE 2020".
REFERENCIA:	No avoca conocimiento.
Auto No.	D003-058-2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 108 del 3 septiembre de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de Belén (N), cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los

parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 108 del 3 de septiembre de 2020**, expedido por la Alcaldesa del **Municipio de Sandoná (N)** se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Adoptar las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 1168 de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID –19 y el mantenimiento del orden público.

ARTICULO SEGUNDO: Aislamiento. Ordenar el Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable de todos los habitantes del Municipio de Belén, incluyendo sus corregimientos, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 3 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de octubre de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica por causa del COVID-19.

Parágrafo: Las medidas adoptadas en el presente decreto pueden variar en caso de que las condiciones de contagio incrementen dentro del Municipio tanto en el casco urbano como en las veredas y corregimientos del Municipio.

ARTÍCULO TERCERO: Para el cumplimiento de las medidas impartidas por el Gobierno Nacional y departamental, el Aislamiento Selectivo se realizará de manera focalizada, con recomendación de las autoridades médicas correspondientes y lo dispuesto en el Decreto 1109 de 2020.

ARTICULO CUARTO: el Distanciamiento Individual Responsable cubre a todas las personas que residen en el Municipio de Belén durante el tiempo de su vigencia obligando a que se cumplan los protocolos de bioseguridad autorizado por parte de la dirección local de salud y los que se expidan por el Ministerio de Salud y protección social; en todo caso el Municipio fomentará el distanciamiento social en todos los sectores incluyendo los lugares de mayor afluencia de personas como son los sitios deportivos, de comercio y de industria

Parágrafo: las actividades deportivas, comerciales y de industria, deberán cumplir con los protocolos de seguridad, manteniendo el distanciamiento entre las personas y usando en todo tiempo el tapabocas, los establecimientos de comercio deberán aplicar además de los protocolos y la vigilancia de sus medidas las herramientas que permitan el lavado frecuente de manos.

ARTICULO QUINTO: En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales: 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. 2. Las actividades que impliquen el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, no obstante, no está el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO SEXTO: Para el ejercicio de las actividades sociales como son las actividades deportivas y las actividades comerciales e industriales, identificando en ellas también las actividades gastronómicas, una vez aprobados los protocolos respectivos por parte de la Dirección Local de Salud y su plena identificación no podrán promover la aglomeración de personas en sus instalaciones.

Parágrafo1º: La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto, deberán

ceñirse estrictamente a los protocolos de bioseguridad sin que se fomente la concurrencia del público.

Parágrafo 2º: los establecimientos con actividades gastronómicas podrán prestar los servicios a la mesa en sus instalaciones siempre que sean aprobados sus protocolos por parte de la Dirección Local de Salud y garanticen la distancia entre sus comensales no mínimo a dos metros de distancia.

Parágrafo 3º: los servicios religiosos además de los protocolos de bioseguridad aprobados por parte de la Dirección Local de Salud, deberán contar con las medidas de distanciamiento -no menos de 2 metros- y el no fomento de aglomeraciones -no más de 20 personas por servicio.

Parágrafo 4º. Servicio de Transporte Terrestre: se habilitará este servicio en el Municipio con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para el desarrollo del servicio de transporte terrestre de pasajeros siempre que exista coordinación con el municipio de origen o destino del servicio. En todo caso se atenderá este servicio con el cumplimiento e instrucciones establecidas por el Ministerio de Transporte.

El uso de tapabocas es obligatorio y se habilitará el servicio de gel o alcohol desinfectante en cada unidad móvil.

ARTÍCULO SEXTO. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas en los actos administrativos nacionales, departamentales y locales, dará lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Artículo 35 Ley 1801 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue [...]”.

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 108 del 3 de septiembre de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del virus COVID-19 en el Municipio de Beñén, es lo cierto que este acto municipal no desarrolla, reglamenta ni tiene como fundamento el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social.

Contrario a ello, el acto administrativo aquí estudiado tiene como sustento el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, por medio del cual “Se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable. De igual manera,

se sustenta el acto administrativo en el Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020¹, los cuales no ostenta la calidad de ser Decretos Legislativos

Así las cosas, el acto objeto de estudio no desarrolla ninguno de los decretos legislativos que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional².

Sobre este acápite el Consejo de Estado en sentencia del año 2009³, ha indicado que:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”⁴.*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión⁵, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 108 del 3 de septiembre de 2020**, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Belén (N).

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ “Por el cual se crea. en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el seguimiento de casos y contactos del nuevo Coronavirus - COVID-19 y se dictan otras disposiciones”.

² Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

⁵ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”* (Negrillas propias).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 108 del 3 de septiembre de 2020**, proferido por el Alcalde del Municipio de Belén (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de Sandona (N) la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 108 del 3 de septiembre de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f9cfb02782a43cb6ad4571555fc3b957ab5b2eabb8f49dc5b006a4226373c81

Documento generado en 14/12/2020 03:41:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-01008-00
Demandante: **Municipio de Gualmatan**
Demandado: José Anselmo Yama Goyes y otros
Medio de control: **Repetición**
Referencia: **Auto que remite por competencia- devuelve.**
Auto Interlocutorio N° D003-060-2020

I. ANTECEDENTES.

- a) El Municipio de Gualmatán, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de repetición en contra de los señores José Anselmo Yama Goyes, José Antonio Portilla Oliva y Nelson Aercio Coral Ceballos con el fin que se les condene a pagar la suma de seiscientos cincuenta millones (\$ 650.000.000,00) que el ente territorial tendrá que pagar como consecuencia de la sentencia condenatoria proferida el 17 de enero de 2003 por el Tribunal Administrativo de Nariño y confirmada por el Consejo de Estado el 28 de septiembre de 2012 dentro del proceso No. 1998 0203, en cumplimiento el auto que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo No. 2015-00227 que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto. La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019 (01 ACCION DE REPETICION).
- b) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto al que le correspondió el reparto, declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto por el factor cuantía al superar los 500 salarios mínimos legales mensuales conforme a los artículos 152 numeral 11 y 155 numeral 8º del CPACA (02 AUTO REMITE A TRIBUNAL).
- c) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.
- d) Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:
 - Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

e) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Decreto 806 de 4 de junio de 2020 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Como se expuso en precedencia, con anterioridad al acaecimiento de la emergencia sanitaria, en el asunto de la referencia se encontraba pendiente proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es pertinente señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se establecieron algunas normas que suponen modificaciones importantes al trámite de la demanda, entre otros procesos, en el que se tramita en la jurisdicción contenciosa, las cuales deben considerarse por parte de este Despacho, en virtud de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, esto es, considerando cuando se inició la actuación.

Se destaca que el Decreto 806 de 2020 establece varias novedades, que se deben considerar teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra el proceso. No

³“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Destaca la Sala).

obstante, en términos generales, aboga por la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos que se tramitan, entre otras, en esta jurisdicción.

Así mismo, se precisa que el Decreto 806 de 2020, es claro al establecer que el uso de las tecnologías de información y telecomunicaciones también se aplica a los procesos en curso, buscando facilitar y agilizar el acceso a la justicia y con el fin de propender por la protección de los servidores judiciales y los usuarios del servicio público de justicia, conforme se indica en la parte motiva del decreto y se desarrolla en su artículo 2.

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda se presentó antes del Decreto 806 de 2020, por ello y en concordancia con la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

2. Estimación razonada de la cuantía.

El artículo 157 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente en cuanto a la forma de establecer la cuantía, veamos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas de la Sala).

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la cuantía se estima en la suma de 17.57 SMLV según afirma el demandante, sin embargo, previamente señala que la cuantía alcanza la suma de seiscientos cincuenta millones de pesos (\$650.000.000,00) “que corresponde al valor pagado y que deberá pagar el

municipio de Gualmatán (N) en cumplimiento de la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 17 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro del proceso de R.D. No. 1998- 0203 y confirmada por la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de septiembre de 2012, proferida en este proceso por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección “B” (folio 12 archivo en PDF 01 Acción de repetición).

Aunque la suma en comento supera los 500 salarios mínimos para el año 2019 – fecha de presentación de la demanda- que el artículo 155 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 establece como límite de competencia para los jueces administrativos del Circuito, es lo cierto que revisada la sentencia cuyo pago se persigue sea reembolsado por los demandados, a través del medio de control de repetición, la suma a cancelar – o que se ha pagado parcialmente, según se dice en la demanda- asciende a \$ 405.016.153, oo, en consecuencia, el actor incluyó en la cuantía, los intereses de mora generados ante la omisión oportuna en el pago, sin que ello sea viable para efectos de establecer la cuantía. La conclusión anunciada se satura, cuando se lee en la demanda que el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, libró mandamiento de pago por la suma de \$ seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000,oo), es decir, dentro del proceso ejecutivo y efectivamente, obra en el expediente dicha providencia, en la que el juez establece que la suma adeudada es de \$ 405.016.153, oo más los intereses moratorios (fl. 76 archivo en PDF 01 Acción de repetición).

Aunado a lo anterior la Ley 678 de 2001, establece:

“ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

(...)

PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar (Destaca la Sala).

Así las cosas, se procederá a remitir nuevamente el asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto al que le correspondió el reparto, por ser competente para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO.- DEVOLVER el presente proceso por falta de competencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandante por inserción en estados electrónicos según los lineamientos del numeral 1º de los artículos 171 y 201 de la

Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴, y mediante mensaje a los correos electrónicos alcaldia@qualmatan-narino.gov.co, y carlosvi401@hotmail.com, bajo los lineamientos del art. 205 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Déjese las constancias del caso en el libro radicador y en el sistema de registro "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e20c7d6347ce7cbc57d6f5b4cae2ceb9f97f071e61852370567d2f77807da8a4

Documento generado en 14/12/2020 03:42:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISIÓN ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-01032-00
Demandante: Marco Aurelio Muriel
Demandado: UGPP
Referencia: .

Auto Interlocutorio N° 66-2020

I. Antecedentes.

El señor Marco Muriel propuso demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la UGPP solicitando se despachen favorablemente las pretensiones que se resumen a continuación:

DECLARAR LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES

- RDP 0464458 del 12 de Diciembre del año 2016.
- RDP 024428 del 26 de Junio del año 2018
- RDP 032888 del 6 de Agosto del año 2018.
- RDP 035892 del 31 De Agosto de 2018.

A manera de restablecimiento del derecho se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP":

- El reconocimiento de la pensión gracia al cónyuge sobreviviente MARCO AURELIO MURIEL.
- El pago de las mesadas correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1 de Septiembre del año 2016 hasta la fecha en que se ordene el reconocimiento por parte del operador judicial.
- Actualizar el pago de las mesadas dejadas de cancelar al cónyuge sobreviviente. Desde el 1 de Septiembre del año 2016.
- Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP" a reconocer los aumentos automáticos anuales conforme a la ley 71 de 1988 y la indexación de los valores objeto de la condena.
- Se condene a la demandada al pago de costas y agencias de derecho.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, a través de auto del 15 de octubre de 2019 (Fls. 84-85 PDF 001) dispuso admitir la demanda y surtió el traslado de la mismas.

El Juzgado en comento el día 22 de julio de 2020 (Fls. 1-2 PDF 004) resolvió declarar la falta de competencia por factor cuantía y consecuentemente remitió el presente asunto para el estudio del Tribunal Administrativo de Nariño por ser el competente.

II. Consideraciones.

• Competencia por el factor cuantía.

La competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado, en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno de ellos es la cuantía de la pretensión. Así, en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2007¹, manifestó lo siguiente al respecto:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República² o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público³.

Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión —objetivo—; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —subjeto—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —funcional—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la iuris dictio —territorial— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —conexión—.” (Negrillas propias).

En el aspecto específico de la determinación de la competencia para conocer de un asunto por el factor cuantía, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ART.152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**(...) (Destaca la Sala).

Por otra parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Destaca la Sala).

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, como ya se expuso en precedencia, el valor de la cuantía fue calculado por el demandante en los siguientes términos:

“ESTIMACIÓN RAZONADA

Para la fecha en que la Entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGGP” negó el pago de esta prestación al señor MARCO AURELIO MURIEL en su calidad de cónyuge sobreviviente

¹ N° de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991); Consejero Ponente: Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).

de la causante ENRIQUETA BEATRIZ CERÓN VIVAS; el cual a la fecha de fallecimiento devengaba como mesada por pensión grada así:

Año 2016 devengaba la suma de \$ 1366.664-00 para un total de \$ 6.833.320

Año 2017 debió percibir la suma de \$ 1.488.092 con base en el grado 10 de escalafón que se pensiono la causante por 14 mesadas para un total de \$ 20.833.288.

Año 2018 dejó recibir mi mandante la suma mensual de \$ 1.895.113-00 grado 10 de escalafón por 14 mesadas para un total de \$ 22.331.582.

Año 2019 dejó de recibir mi mandante la suma de \$ 1.698.795-00 por 10 mesadas se incluye mesada doble de junio por valor total de \$ 16.987.950.

A la presentación de la demanda, se cuantifica en cantidad de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS MDA. CTE. (\$66.986.140-00) teniendo en cuenta que hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido 1.115, días”.

Visto todo lo anterior, en primer lugar el Despacho denota que existe un error en la forma en la cual el demandante calculó la cuantía⁴, no obstante, calculando la cuantía como lo ordena el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 el Tribunal Administrativo de Nariño es competente para conocer del presente proceso, toda vez que, la cuantía es superior a 50 salarios mínimos en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

III. Trámite de la falta de competencia.

El artículo 168 del CPACA plantea lo siguiente:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

IV. Validez de lo actuado.

El artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por virtud del 306 de la Ley 1437 de 2011 ha previsto lo siguiente:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo

⁴ En la pensión gracia no hay lugar a la mesada 14, además según documento a folio 65 para el año 2018, la asignación básica era de \$ 1.595.113,00.

del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negritas propias).

Lo antecitado permite afirmar, que con excepción de los casos en los cuales se declare la falta de competencia por los factores subjetivo ^[12] y funcional ^[13] ⁵, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente. Esta postura se reafirma por lo consignado en el artículo 139 del mismo estatuto procesal:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

En lo que refiere al asunto debatido el Consejo de Estado se ha pronunciado y ha dicho que no le es dable al operador judicial remitir cuando se trata del factor territorial, el proceso al competente cuando ya se haya proferido auto admisorio y cuando se dio contestación a la demanda y en los medios exceptivos no se propuso la denominada excepción previa por falta de competencia. Así lo expresó la Corporación de cierre cuando resolvió un conflicto de competencias:

“Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto.

En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que***

⁵ En lo que atañe a estos conceptos el Consejo de Estado acudió a definiciones doctrinales en donde citó lo siguiente: factor subjetivo: “12 En palabras de Hernán Fabio Blanco “la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal. En otras palabras, para efectos de radicar la competencia se toma como factor central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho, haciendo nuestro estatuto procesal civil especial énfasis en ciertas personas jurídicas de derecho público y excepcionalmente considerado las naturales.” Factor funcional: “13 O también llamada competencia de instancias, “que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia”. Tomado del libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. López Blanco Hernán Fabio. Tomo I, Parte General. Bogotá, 2002.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-02742-01(3525-18). Actor: Gustavo Portela Laverde. Demandado: UGPP.

considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.

- II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.
- III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.
- IV. De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:
 1. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP.
 2. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP).

*En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad **que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales**, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente.”⁶ (Negritillas propias).*

En similares términos se pronunció en auto del año 2018:

“4.2.10. Así, es preciso señalar que la oportunidad que tiene un funcionario judicial para oponerse a la competencia por factor territorial se da antes de asumir el conocimiento del asunto y proferir auto admisorio, ya que es al momento de pronunciarse sobre la demanda que corresponde verificar si le asiste o no el deber de tramitar el asunto puesto a su consideración.

4.2.11. De otro lado, en lo que respecta a las partes, la oportunidad de oponerse a la competencia territorial se da con la notificación del auto admisorio de la demanda o en el escrito de contestación, pues de lo contrario se entiende

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernandez Gomez. Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14). Actor: Luz Marina Ramirez Arias. Demandado: Instituto De Seguros Sociales.

La postura reseñada fue retomada en la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-02742-01(3525-18). Actor: Gustavo Portela Laverde. Demandado: UGPP.

convalidada la competencia del funcionario judicial que asumió el conocimiento del asunto, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 16 del C.G.P.

4.2.12. Así las cosas, pese a que el Juzgado Sesenta (60) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia territorial, la misma ya no era procedente por dos motivos, a saber: i) porque la demanda fue admitida y tramitada hasta celebrar audiencia inicial sin que se hubiera manifestado tal situación en las oportunidades correspondientes y ii) debido a que las partes no presentaron oposición alguna contra el auto admisorio o el trámite adelantado por ese despacho judicial.”⁷

Como puede verse, en el presente caso, las actuaciones surtidas al interior del proceso deberán conservar su validez, pues el factor cuantía pertenece al factor denominado objetivo, de allí que siguiente lo dicho por el artículo 14 del CGP se deba continuar el asunto en la etapa que se encuentra. De otro lado, denota la Sala Unitaria que la señora Juez que conoció del asunto en una primera oportunidad lo remitió oportunamente al competente sin que pueda hablarse que se prorrogó la competencia.

Así, según lo antedicho es menester que este Despacho avoque conocimiento del presente asunto en la etapa procesal que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- En firme, Secretaría deberá dar cuenta al Despacho para dar continuidad al trámite del asunto. **SE VERIFICARA SI HAY LUGAR A PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A.C.A. y al correo electrónico del apoderado judicial indicado en la demanda y los reportados en la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Proceso: 17001-33-33-001-2018-00173-01 (62181). Actor: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Demandado: Víctor Rincón García.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf0dd3a90c3695addb53711ef522df1588c533d7f0d0be6b6363c7e8126bcf9**
Documento generado en 14/12/2020 05:06:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-01036-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 140 del 19 de septiembre de 2020 <i>“Por el cual se adoptan medidas transitorias de policía y se dictan disposiciones complementarias”.</i>
REFERENCIA:	No avoca conocimiento.
Auto No.	D003-050-2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 140 del 19 de septiembre de 2020**, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Sandoná (N), cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 140 del 19 de septiembre de 2020**, expedido por la Alcaldesa del **Municipio de Sandoná (N)** se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar unas medidas transitorias de policía con el fin de garantizar el orden público en el Municipio de Sandoná.

ARTÍCULO SEGUNDO: En ejercicio de las facultades extraordinarias de Policía de que tratan los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Sandoná desde las diecisiete horas (5:00pm) del día sábado diecinueve (19) de septiembre de 2.020, hasta las seis horas (6:00am) del día lunes veinte uno (21) de septiembre de 2.020.

ARTICULO TERCERO: En ejercicio de las facultades extraordinarias de Policía de que tratan la Ley 1801 de 2016, decretar el toque de queda en el Municipio de Sandoná desde las diecisiete horas (5:00 pm) del día sábado diecinueve (19) de septiembre de 2.020, hasta las seis horas (6:00 am) del día domingo veinte (20) de septiembre de 2.020, y desde las diecisiete horas (5:00 pm) del día domingo (20) de septiembre de 2.020, hasta las seis horas (6:00 am) del día del día (sic) lunes veinte uno (21) de septiembre de 2.020.

PARAGRAFO: Se exceptúan las siguientes actividades: (...)

PARAGRAFO DOS: Las personas que desarrollen las actividades descritas en el párrafo anterior, deberán portar su identificación que los acredite.

ARTICULO CUARTO: La infracción o desconocimiento a la medida prevista en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO QUINTO: Ordenar a la Policía Nacional con sede en este Municipio, vigilar el estricto cumplimiento de las medidas adoptadas. (...)"

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 140 del 19 de septiembre de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del virus COVID-19 en el Municipio de Sandoná, es lo cierto que este acto municipal no desarrolla, reglamenta ni tiene como fundamento el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social.

Contrario a ello, el acto administrativo aquí estudiado tiene como sustento el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b), y el Decreto 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-, y no así, en ninguno de los decretos legislativos que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional¹.

Sobre este acápite el Consejo de Estado en sentencia del año 2009², ha indicado que:

¹ Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”³.*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión⁴, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 140 del 19 de septiembre de 2020**, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Sandoná (N).

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 140 del 19 de septiembre de 2020**, proferido por la Alcaldesa del Municipio de Sandoma (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de Sandoma (N) la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 140 del 19 de septiembre de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

⁴ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: “De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.**” (Negrillas propias).

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c876ad3cf29a48a29f9d284a77186621f3fe559df31e103c9e5bb0275c313311

Documento generado en 14/12/2020 03:41:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-01094-00
Demandante: Cecilia Mesa y otros
Demandado: ANI y otros
Referencia: **Auto que inadmite demanda.**

Auto Interlocutorio N° D003-064-2020

I. ANTECEDENTES.

a) Los señores CECILIA MESA, RAFAEL GALVAN, ALBA ROCIO GALVAN DIAZ, LIGIA TORRES DE MESA y POLICARPO GALVAN TORRES, actuando a través de apoderado judicial, en uso del medio de reparación directa, presentaron demanda¹ en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, la CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS, SACYR CONCESIONES SAS, HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES, INVIAS, DEVINAR, el Departamento de Nariño y el Municipio de Tangua, solicitando se declare a las mencionadas entidades responsables administrativamente por la construcción de la doble calzada que originó daño a los predios de los que son poseedores y que explotaban económicamente.

b) La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto del 15 de julio de 2020 (PDF 007) que procedió a remitirla al Tribunal Administrativo por considerar que carecía de competencia por el factor cuantía (PDF 009)

c) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020² y 637 del 6 de mayo de 2020³, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en varios acuerdos que en resumen, suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

¹ Con acta de reparto para el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto del 15 de julio de 2020 (PDF 007)

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

II CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda repartida a este despacho⁴, la Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo. De esta forma, se hará el análisis que sigue:

2.1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala lo que a continuación se transcribe en relación con el contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

2.1.1 Claridad en los hechos, las pretensiones de la demanda y los fundamentos de derecho.

Los requisitos antes transcritos son necesarios y deben ser exigidos su cumplimiento por cuanto hace parte del contenido de la demanda. Al juez incluso le es dable exigir el cumplimiento de otros adicionales a fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se estimen pertinentes para darle celeridad y claridad al proceso, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema⁵.

⁴ El 27 de octubre de 2020.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (AUTO).

Las normas en mención se refieren a la técnica que debe emplearse en la formulación del libelo, de manera que todos los involucrados deben comprender en forma clara qué es lo que se reclama y cuáles son los hechos y omisiones por los cuales se incoa la demanda.

También es pertinente señalar que la claridad de los supuestos fácticos obedece a que la Ley 1437 de 2011, prevé en el artículo 180 que, en la audiencia inicial, se realizará la fijación del litigio y para ello se tendrá en cuenta los hechos aceptados por la parte demandada y los que se encuentran en debate o generan controversia, así mismo, el artículo 175 ibídem exige a la parte demandada que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos en el libelo.

Ahora bien, en el caso de estudio, es pertinente señalar que se presentan las siguientes falencias:

a) **Los hechos no son claros**, en efecto, se observa lo siguiente:

- Hay dos capítulos que se titulan con la palabra “hechos”, así: “hechos y omisiones” y “hechos relativos al daño”. Entiende la Sala que los hechos de la demanda, todos ellos, se narran en un solo capítulo que se llama así de manera general y en que se contará de manera ordenada- de preferencia en orden cronológico- lo acontecido, sin incluir las apreciaciones sobre ellos – es decir, las omisiones o actuaciones que generaron el daño-. En este caso, como ya se dijo además de incluir dos capítulos denominados “hechos”, se incluyen en los supuestos fácticos, las apreciaciones sobre los errores o yerros que habría cometido la administración.

- Se narra sin diferenciar, hechos que al parecer involucran tres predios (todos los cuales fueron vendidos), motivo por el cual, para mayor claridad de los hechos y pretensiones, se debe distinguir lo acontecido respecto a cada uno de los predios con su respectiva matrícula inmobiliaria y el trámite del que fueron objeto- expropiación, venta, etc-, narrado de manera ordenada y cronológica. De igual forma, se deberá narrar los bienes o mejoras que se ubicaban en cada uno de ellos, si eran explotados económicamente y por quien, al igual que todos los demás hechos que se relacionen con el daño y los perjuicios que se reclaman.

- Se indica que los señores CECILIA MESA y RAFAEL GALVAN son poseedores de tres predios, sin embargo, conforme al registro de instrumentos públicos que se anexa, la señora Mesa aparece como anterior propietaria y vendedora de los mismos.

En consecuencia, la parte actora deberá aclarar los supuestos fácticos de la demanda, reiterando que en este acápite no se deben incluir las acciones u omisiones en que pudo incurrir la parte demandada.

b) **Las pretensiones carecen de claridad**, por las siguientes razones:

- Se reclaman daño emergente (supone un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima) y el **lucro cesante** (hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del **daño**). Sin embargo:

- Bajo el título de daño emergente, se reclaman diferentes sumas de dinero “por el predio identificado con número predial (...), matrícula inmobiliaria No. (...)”, pareciendo significar que se está reclamando el precio de los predios que según se observa fueron vendidos (fl. 60, 72, 86). Es decir, no se entiende cuál es la pretensión: i) el precio de los predios (no obstante, ya fueron vendidos); ii) su depreciación; iii) las mejoras que no fueron canceladas.

- Igual comentario cuando se pide un valor por el precio de la vivienda que se encuentra en el predio (pese a que en uno de los capítulos de hechos se dice que la vivienda fue destruida) y similar es lo que ocurre respecto a la bodega y los “elementos permanentes”⁶ que se encuentran en el predio.

En cuanto al lucro cesante, tampoco se comprende su reclamo y si lo que se pide obedece al concepto, esto es, la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del **daño**. Además que el lucro cesante, respecto a uno de los predios, el distinguido con el número de matrícula 240-159701 fue vendido incluyendo el precio del lucro cesante-

c) Los **fundamentos de derecho**.

Razonamiento semejante a los anteriores merece este aspecto, en efecto, revisado el libelo se observa que incluye dos capítulos: “los fundamentos de derecho” y otro al que llama “razones de derecho”, en los que la abogada, describe de manera general la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, si bien es cierto, en este ámbito opera el iura no vit curia, el capítulo bajo examen, debe destinarse a señalar cual es el régimen aplicable al caso- falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial- y a renglón seguido precisar sus elementos, en especial, el daño que es común a todos ellos, la acción u omisión causante del mismo y el nexo causal entre los dos.

Por consiguiente, la parte actora también deberá corregir este capítulo de la demanda, estableciendo con claridad el daño – diferente del perjuicio- que se reclama y el régimen de imputación respectivo, así como su causante o sujeto activo, teniendo en cuenta que señala o imputa el daño a diferentes personas jurídicas, sin que sea claro porque se acusa al Departamento de Nariño y al Municipio de Tangua.

2.1.2. La caducidad.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En concordancia con lo anterior, es decir, aclarando hechos y pretensiones, la parte actora deberá señalar con total claridad la acción u omisión causante del daño, con el fin de determinar la caducidad.

⁶ No explica a qué se refiere con elementos permanentes.

2.3. Determinación de la cuantía.

Por otra parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente en cuanto a la forma de establecer la cuantía, veamos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas de la Sala).

Ahora, en cuanto al razonamiento de la cuantía, significa que la parte actora deberá explicar porque tasa en esa cantidad la suma reclamada, es decir, las operaciones aritméticas, el dictamen pericial, el avalúo o cualquier otro motivo que le permita sustentarla.

En el asunto sometido a estudio, se observa que la primera instancia, remitió el asunto al Tribunal al considerar que la pretensión mayor es la que asciende a \$740.000.000,00 por concepto de daño emergente y que dice reclamarse por “el predio identificado con numero (sic) predial No. 52-788-00-01-0272-000, matrícula inmobiliaria No. 240-162339”, no obstante, no aclara i) si ese valor corresponde al precio del inmueble⁷ iii) la razón del mismo, esto es, a partir de que prueba o análisis se tasa en ese valor. En esa medida aunque le asiste razón a la primera instancia que cuando se acumulan pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la mayor de ellas, es lo cierto que no se ha razonado o explicado la mayor de ellas que es la anteriormente mencionada. Vale agregar que tampoco se razonan los demás valores que se reclaman en la demanda – daño emergente y lucro cesante-

Se advierte que la cuantía deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la parte actora deberá efectuar las correcciones pertinentes en el acápite de la cuantía, conforme a la norma antes señalada, estableciendo cual es el valor mayor que se reclama y razonando dicha suma.

⁷ Se advierte que el predio fue vendido parcialmente (fl. 72). PDF 003.

2.4. Memorial poder anexo a la demanda.

Es pertinente resaltar que dentro de los presupuestos procesales, para el ejercicio del derecho de acción, se encuentra el derecho de postulación, lo que requiere que el administrado o la administración ejerzan la acción contenciosa mediante apoderado, para lo cual es necesario conferir poder especial, amplio y suficiente, según lo dispone expresamente el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 al preceptuar que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

Igualmente, en consonancia con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, norma a la cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en **el poder especial, como anexo obligatorio del libelo introductor, el asunto debe estar determinado y claramente identificado**, además, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Ahora bien, revisados los memoriales poderes aportados con la demanda, se tiene que:

JASED CAMILO GALVAN quien se encuentra dentro del grupo demandante es menor de edad (fl. 37), por lo tanto, no puede comparecer al proceso por sí mismo y pese a que su madre- Cecilia Mesa- confirió poder al igual que su padre – Rafael Galvan-, dichos mandatos no dicen que actúan a nombre propio y en representación de su hijo.

Por otro lado, los poderes conferidos por LIGIA TORRES DE MESA fl. 23 y POLICARPO GALVAN TORRES fl. 21, señalan que actúan como madre de CECILIA MESA y padre de POLICARPO GALVAN TORRES, respectivamente, lo cual es incorrecto ya que i) se entiende que quienes confieren el poder también son perjudicados y ii) Ligia Torres y Policarpo Galvan son mayores de edad, no requieren acudir representados por alguien o que alguien actúe por ellos.

Es conveniente señalar que, para la subsanación del poder, la parte demandante deberá atender lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Destaca la Sala).

2.5. Necesidad de remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. **(Negritas propias).***

De lo dicho, se concluye que es necesario que se remita copia de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada y aportar prueba que acredite el envío de la misma. Como lo reza el artículo mencionado el no cumplimiento del requisito es causal de inadmisión.

Revisado el expediente, no se encuentra prueba de envío de la demanda y sus anexos a los demandados y la prueba respectiva.

2.6. Disposiciones sobre la notificación de esta providencia y otros aspectos, en atención a lo señalado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que la decisión que se adopta será la de inadmitir la demanda, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 dispondrá lo siguiente:

- a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante⁸, serán los siguientes (art. 6º):

Parte demandante y su apoderado: rafaelantonioalvandia@gmail.com;
andrea051995@hotmail.com; Preciadoabogados@gmail.com

⁸ Las direcciones de correo electrónico que se relacionan en este aparte, son las que figuran en la demanda presentada (página 15 – archivo en PDF “2019-482 1 PARTE FLS 1-122”)

Aun no se incluyen los de la parte demandada, dado que, es deber de la parte actora, como ya se dijo, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de los demandados, carga que aún no se ha cumplido.

- b) La parte demandante remitirá la subsanación de la demanda junto con sus anexos, a través de medio digital a este despacho. **Teniendo en cuenta que no se solicita medidas cautelares, es necesario que se remita la subsanación a los demás sujetos procesales (art. 3º y 6º).** En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc)).

Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁹), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹⁰.

- c) La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a las direcciones de correo electrónico de este despacho: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, mediante el envío de esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a la subsanación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados en la forma señalada en la parte motiva de este auto que consisten en:

⁹ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

¹⁰ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

1. Aclarar y/o precisar hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, caducidad.
2. Estimar en forma razonada la cuantía.
3. Subsanan los poderes.
4. Remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

Para los anteriores efectos, se le concede un término de **diez (10) días**.

SE ADVIERTE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, QUE DEBERÁ ALLEGAR LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA MEDIANTE MENSAJE DE DATOS EN FORMATO PDF Y LAS CORRECCIONES ORDENADAS EN ESTA PROVIDENCIA Y ENVIAR A LOS DEMAS SUJETOS PROCESALES LA DEMANDA CORREGIDA Y LOS ANEXOS.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante y de acuerdo a lo señalado en el artículos 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17743519442d2845fa15cb99d6fe6f006e95bcb51e67b8872d9bde02b372b02
4

Documento generado en 14/12/2020 03:42:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-01104-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 122 del 1 de noviembre de 2020 “por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el Decreto Legislativo 1408 de 2020 del Gobierno Nacional, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”.
REFERENCIA:	No avoca conocimiento.

Auto interlocutorio N° D03 – 57 – 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto 122 del 1 de noviembre de 2020**, expedido por el señor **Alcalde del Municipio de Funes (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

¹ La ortografía y redacción son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número

806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 122 de 1 de noviembre de 2020**, expedido por el señor **Alcalde del Municipio de Funes (N)** se establecieron, en síntesis, las siguientes medidas:

- Adopta las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto N° 1408 de 2020², referente a al aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.
- Ordena que todas las personas que residan y permanezcan en el Municipio de Funes, cumplan con los protocolos de bioseguridad en espacios públicos para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19, atendiendo a los dictámenes que en tal sentido realice el Ministerio de Salud y Protección Social y propender por el autoaislamiento.
- Recomienda a las personas mayores de 70 años el autoaislamiento preventivo.
- Decreta toque de queda para las personas que habiten el municipio, desde el 1 de noviembre hasta el primero de diciembre, en el horario señalado en el art. 3 del decreto, con algunas restricciones y señala los horarios en que pueden atender los establecimientos de comercio, con los correspondientes protocolos de bioseguridad.
- Ordena a los propietarios de establecimientos de comercio que expendan comidas preparadas, que presenten el respectivo protocolo de bioseguridad acatando las instrucciones de la administración y establece hora límite para la prestación del servicio a domicilio.
- Prohíbe las ventas ambulantes y apertura de casetas de la plaza principal.
- Ordena a los propietarios de establecimientos de comercio, controlar la entrada y salida de personas.
- Ordena el aislamiento selectivo de hogares con casos positivos por el virus.
- Establece uso obligatorio de tapabocas para todos los habitantes del municipio.

² En el Decreto se indica que se trata de un decreto legislativo, no obstante, la Sala definirá esta situación más adelante en esta providencia.

- Prohíbe el tránsito de motocicletas los días domingos, con algunas excepciones.
- Restringe la realización de eventos de carácter público que implique la aglomeración de personas, en los que concurran más de 50 personas y prohíbe el funcionamiento de discotecas, bares y similares, así como el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, aunque no restringe el expendio de estos productos.
- Estipula que toda actividad debe estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que señale el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia causada por el COVID-19 y especifica que para el desarrollo de cualquier actividad económica debe remitirse solicitud ante la alcaldía mediante correo electrónico.
- Precisa que en el tiempo que dure la emergencia sanitaria, las entidades del sector público y privado procurarán que las labores se desarrollen en la modalidad de trabajo en casa y teletrabajo y similares.
- Previene de las sanciones penales y disciplinarias en caso de incumplir las disposiciones del decreto objeto de examen.

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 122 del 1 de noviembre de 2020**, se observa que, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del virus COVID-19 en el Departamento de Nariño, lo cierto es que este acto municipal no desarrolla, reglamenta ni tiene como fundamento el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social.

Contrario a lo dicho, el acto administrativo objeto de examen tiene como sustento especialmente, las facultades consagradas en el art. 315 constitucional para los alcaldes, la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Ley 715 de 2001, el Decreto N° 749 de 2020³, la Resolución N° 666 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social⁴ y los artículos 91 de la Ley 136 de 1994⁵ y 29 de la Ley 1551 de 2012⁶, así como el Decreto Nacional N° 1408 de 2020, sin que se mencionen normas diferentes a las ya referidas, es decir, no se sustenta en ninguno de los decretos legislativos que ha

³ Por el cual el Gobierno Nacional ordenó el Aislamiento Preventivo Obligatorio en todo el territorio colombiano, el cual regirá desde las cero horas del 1° de junio de 2020, hasta las cero horas del 1° de julio de 2020.

⁴ Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar un adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

⁵ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

⁶ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional⁷.

Por otra parte, aunque podría argumentarse que el **Decreto N° 122 del 1 de noviembre de 2020** al haber establecido medidas relacionadas con la adopción, implementación y vigilancia de los protocolos de bioseguridad en el Municipio de Funes, puede tener relación con el Decreto legislativo N° 539 de 13 de abril de 2020⁸, que determinó *“que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social...”*, se observa que dichas medidas se sustentaron de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1408 de 30 de octubre de 2020⁹, norma esta que no cumple con las características para que sea clasificada como decreto legislativo¹⁰, en tanto no cuenta con la firma de todos ministros.

⁷ Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

⁸ *Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*

⁹ Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020.

¹⁰ El Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2020, señaló cuáles eran las características generales de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS	CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA
Forma - Firma del presidente de la República y todos sus ministros. - Deben reflejar expresamente su motivación.	- Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley. - Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida. - Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones. - No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.
Contenido sustancial - El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración. - Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH.	
Control - Judicial automático por parte de la Corte Constitucional. - Político del Congreso.	

En relación con el medio de control inmediato de legalidad, valga referirse a lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia del año 2009¹¹, en la que dijo:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”¹².*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión¹³, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto 122 de 1 de noviembre de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de Funes**.

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 122 de 1 de noviembre de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de Funes**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico del **Municipio de Funes (N)** la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el Decreto N° 122

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

¹³ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”* (Negrillas propias).

del 1 de noviembre de 2020, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704407aa15f95ff1e3d3aa2116a1de518cd3f1b15bf41a36769a3b6543d87aa4

Documento generado en 14/12/2020 03:41:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISIÓN ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-001121-00
Demandante: Mariana de Jesús Noguera Marín
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP
Referencia: Auto que remite por competencia el asunto por el factor cuantía, al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco.

Auto Interlocutorio N° D003-63-2020

CONSIDERACIONES

- a) La señora Mariana de Jesús Noguera Marín, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 008296 de 31 de marzo de 2020 y RDP 017827 de 4 de agosto de 2020, mediante los cuales la entidad negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor de la demandante y que se accedan a las demás pretensiones de la demanda (páginas 4 y 5 - documento en PDF 001Nulidadrestablecimientodelderecho).
- b) El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.
- c) Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:
 - Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

d) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala estima pertinente establecer inicialmente, si esta Corporación es competente para asumir el estudio del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación:

- **Competencia por el factor cuantía.**

La competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado, en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno de ellos es la cuantía de la pretensión. Así, en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2007³, manifestó lo siguiente al respecto:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República⁴ o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público⁵.

*Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la **cuantía de la pretensión —objetivo—**; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —subjetivo—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —funcional—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la iuris dictio —territorial— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —conexión—.”*

En el aspecto específico de la determinación de la competencia para conocer de un asunto por el factor cuantía, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

³ N° de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991); Consejero Ponente: Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).

“ART. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.
Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negritas fuera del texto original).

Por otra parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, **en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**” (Destaca la Sala).

Teniendo en cuenta las normas antes referidas, se tiene que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer sobre asuntos de carácter laboral en primera instancia, cuando la cuantía **exceda** los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que los jueces administrativos conocen de aquellos, cuando la cuantía **no exceda** dicho valor.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el valor de la cuantía se calcula en la suma de **\$44.248.554**, suma que es superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶, sin embargo, dicha suma se calcula con fundamento en 14 mesadas y con un salario básico de \$ 1.053.537,00, lo cual es erróneo por las razones que pasan a explicarse.

En efecto, conforme a la demanda, la parte actora en calidad de docente adquirió su estatus pensional el 19 de septiembre de 2012 y es beneficiaria de la pensión gracia. Así las cosas, bien puede afirmarse en principio que la docente no sería beneficiaria de la mesada 14, en efecto, el Consejo de Estado al respecto ha señalado⁷:

“La Corte Constitucional en la sentencia C-461 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz precisó que la sentencia C-409 de 1994 amplió el beneficio de la mesada adicional a todos los pensionados cobijados por la Ley 100 de 1993, precisando que para los docentes la norma aplicable es el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual prevé el pago de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, que es asimilable a la mesada catorce de la Ley 100 de 1993. Por estos motivos, según la Corte Constitucional no existe un argumento válido para que los docentes regulados por la Ley 91 de 1989 perciban la mesada catorce de la Ley 100 de 1993. No obstante, indicó que solo habría lugar al reconocimiento de la mesada catorce prevista en la Ley 100 de 1993 para los docentes, “vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no son acreedores de la pensión de gracia”. En este sentido, impera precisar que la docente es beneficiaria de una pensión gracia desarrollada por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, la cual al ser compatible con la pensión ordinaria de jubilación, en sí misma ya constituye una compensación o gracia económica que no justificaría remitirse al régimen general de pensiones para disponer el pago de la mesada catorce prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, para responder el recurso de apelación, se tiene que bajo la hipótesis que la pensión gracia permitiera el pago de la mesada catorce de la Ley 100 de 142, hay que aplicar el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual prevé que quienes adquieran su estatus

⁶ Realizado el cálculo de la cuantía con el salario mínimo del 2020 (\$877.803), se tiene que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalen a la suma de \$43.890.150

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01551-01(0319-14) Actor: MARTHA RUTH HENAO ARBELÁEZ Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y FIDUPREVISORA.

pensional en su vigencia, no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De esta forma, la cuantía debe calcularse con fundamento en 13 mesadas, lo que multiplicado por \$1.053.537,00 da un total de \$ 41.087.943,00, es decir, inferior a la suma de \$43.890.150, razón por la cual es claro que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto en primera instancia, por el factor de la cuantía.

En vista de lo anterior, concluye la Sala que es del caso declararse sin competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, y ordenar su remisión al funcionario competente, que según el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, es el Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco⁸, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y según lo afirmado en la demanda, la demandante tuvo como último lugar de trabajo, el Municipio de Tumaco (página 15 PDF 001Nulidadrestablecimientodelderecho)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- En firme, procédase a la inmediata remisión del asunto al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco, por intermedio de la oficina Judicial⁹.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante y de acuerdo a lo señalado en el artículos 9¹⁰ del Decreto 806 de 4 de junio de 2004.

Parte demandante: jeimmy1263@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

⁸ Creado mediante acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020.

⁹ En caso que aún no se hubiese implementado el funcionamiento del Juzgado Administrativo de Tumaco, se esperará a tal circunstancia para la remisión del expediente digital.

¹⁰ “**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989ef5940c1f3f81a7cf8b828af6e9cda7b535172d76a9a138683840bce43898**

Documento generado en 14/12/2020 03:42:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-01128-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° DA-2020-065 del 30 de octubre de 2020 <i>“POR EL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SAMANIEGO - NARIÑO”</i> .
REFERENCIA:	No avoca conocimiento.
Auto No.	D003-051-2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° DA-2020-065 del 30 de octubre de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de Samaniego (N), cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° DA-2020-065 del 30 de octubre de 2020**, expedido por el Alcalde del **Municipio de Samaniego (N)** se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO: Decretar el toque de queda entre las 12:00 horas del mediodía del día sábado 31 de octubre y las 06:00 a.m. del día domingo 01 de Noviembre de 2020, con las siguientes excepciones:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.*
- 2. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
- 3. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
- 4. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
- 5. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
- 6. La comercialización de alimentos preparados en restaurantes o cafeterías podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.*
- 7. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*
- 8. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.*
- 9. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
- 10. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
- 11. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.*
- 12. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) el servicio de internet y telefonía.*

ARTICULO SEGUNDO: Decretar la ley seca en todo el territorio del Municipio de Samaniego entre las 12:00 horas del mediodía del 31 de octubre y las 06:00 a.m. del día martes 3 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Secretaría de Gobierno, Inspección de Policía y Comando de Policía

Samaniego, quienes conforme a sus competencias y funciones efectuarán y reforzarán las actividades de inspección, vigilancia, control y/o sanción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - SANCIONES Y AMONESTACIONES. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente decreto darán lugar a las sanciones penales, multas o amonestaciones aplicables, según el Código Penal y/o el Código Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO QUINTO.- ORDENAR a la Secretaría de Gobierno Municipal, la publicación y difusión del presente acto administrativo para el conocimiento de la comunidad en general.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación y se consultara con el Ministerio del Interior. (...)"

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° DA-2020-065 del 30 de octubre de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del virus COVID-19 en el Municipio de Samaniego, es lo cierto que este acto municipal no desarrolla, reglamenta ni tiene como fundamento el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social.

Contrario a ello, el acto administrativo aquí estudiado tiene como sustento el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b), el Parágrafo 1° del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, el Decreto 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- y la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, por la cual, el Ministro de Salud, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020, y no así, en ninguno de los decretos legislativos que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional¹.

Sobre este acápite el Consejo de Estado en sentencia del año 2009², ha indicado que:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*

¹ Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

3. *Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción*³.

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión⁴, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° DA-2020-065 del 30 de octubre de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de Samaniego (N).

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° DA-2020-065 del 30 de octubre de 2020**, proferido por el Alcalde del Municipio de Samaniego (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de Samaniego (N) la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **N° DA-2020-065 del 30 de octubre de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

⁴ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”* (Negritas propias).

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

665a47a6204194529ff6cf7e1700eb3e3c40d763233f88be1ae625b274549ca8

Documento generado en 14/12/2020 03:41:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**